

2 Ej.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"Acatlán"

"ANALISIS DE LA FUNCIONALIDAD DEL COMISARIO  
EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS



T E S

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

HECTOR ESTRADA FLORES



UNAM  
CAMPUS ACATLÁN

Director de Tesis:  
Lic. Mario Rosales Betancourt

Acatlán, Edo. de México

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

278776



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

Introducción

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COMISARIO

I.1.	En el Mundo	1
I.2	En México	6
	a) Código de Comercio de 1854	6
	b) Código de Comercio de 1884	6
	c) Ley de Sociedades Anónimas de 1888	8
	d) Código de Comercio de 1889 y Proyecto de 1929	9
	e) Ley General de Sociedades Mercantiles	10

### CAPITULO II

#### EL COMISARIO EN EL CONTINENTE AMERICANO Y EUROPEO

II.1.	Continente Europeo:	12
a)	Alemania	12
b)	Francia	14
c)	Inglaterra	15
d)	Italia	17
II.2.	Continente Americano:	21
a)	Brasil	21
b)	Argentina	22
c)	Colombia	24

II.3. Tipos de Fiscalización o Vigilancia	
<i>en Derecho Comparado:</i>	25
a) Vigilancia Individual	27
b) Vigilancia Privada	28
c) Vigilancia Administrativa	29
d) Vigilancia Judicial	30
II.4. Síntesis Comparativa.	30

### **CAPITULO III**

#### **EL COMISARIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

III.1. EL Comisario: Concepto y sus características del cargo.	32
III.2. Formas del Organo de Vigilancia:	46
a) Unitario	47
b) Colegiado.	47
III.3. Formas de Designación del Comisario.	50
III.4. Elementos Prohibitivos e Incompatibles para Desempeñar el Cargo de Comisario:	52
a) Posibilidad de ejercer el comercio	52
b) Dependencia con los administradores	54
c) El no parentesco con los administradores	55
d) Ser socio o persona extraña a la sociedad	56
e) Deber de caucionar su manejo	57

**CAPITULO IV**  
**CARACTERISTICAS DE LA FUNCION DEL COMISARIO**

IV.1. Naturaleza Jurídica	61
a) Teoría sobre el Mandato	61
b) Teoría sobre la Representación	69
c) Teoría sobre la Prestación de Servicios	76
d) Resumen de las Teorías descritas	80
IV.2. Función principal del Comisario (El Control)	83

**CAPITULO V**  
**FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL**  
**COMISARIO.**

V.1. Facultades y Obligaciones	92
V.2. Responsabilidades del Comisario	109
a) Frente a la Sociedad	109
b) Frente a Terceros	112
V.3. Crítica a la Institución	113
V.4. Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles	119
Conclusiones	123
Bibliografía	129

## Introducción

En nuestros días, la economía de una sociedad capitalista se sustenta en la forma de como se administran y controlan a las sociedades anónimas, pilar de los avances socioeconómicos del capitalismo, y siendo nuestro México, un país donde toda sociedad mercantil es constituida en gran medida bajo el régimen de sociedad anónima, nos hemos permitido elaborar el presente trabajo, desarrollando y dando a conocer dentro de lo posible las características y funciones de uno de los órganos sociales de la sociedad anónima que controla y vigila toda actividad emprendida por la Administración de la Sociedad, en beneficio de sus socios y de terceros que deseen invertir en dicha empresa, dicho órgano es el Comisario, elemento de gran valor y de control en una sociedad mercantil, que a la luz de la Ley General de Sociedad Mercantiles cuenta hoy en la actualidad con divergencias que provocan inseguridad en su nombramiento, desarrollo de sus actividades, veracidad en sus informes e independencia con los que lo nombran y para con la sociedad.

Para abordar el tema del presente trabajo, nos hemos permitido establecer en primer término dentro de lo posible establecer los antecedentes históricos del Comisario **En el Mundo**, tomándose como ejemplo el régimen legal de Brasil, Argentina, Colombia, Alemania, Francia, Inglaterra e Italia y, **En México** a través de sus códigos de comercio desde 1854 a la LGSM vigente, desglosando los tipos de vigilancia a la luz del derecho comparado

De igual forma trataremos de desarrollar dentro de los diversos conceptos que ilustres abogados han establecido, un concepto propio del Comisario en nuestro derecho mexicano, especificando brevemente cada uno de los elementos que integran dicho concepto. Esto con la finalidad de determinar la importancia que reviste la independencia del comisario para el correcto y eficaz desarrollo de su cargo para con la sociedad, y en especial, la transparencia y seguridad que el informe comisarial debe ofrecer a terceros inversionistas. Así mismo, sostendremos la teoría de la prestación de servicios profesionales de las teorías que se desarrollan en este trabajo, es la que indica la naturaleza jurídica del Comisario, concluyendo este trabajo con una sencilla pero muy humilde crítica a esta institución del órgano de vigilancia, con su propuesta de reformas.

Algunos de los motivos que me orillaron a emprender el presente trabajo, además de cumplir con los requisitos académicos establecidos para mi titulación, son:

1.- Manifestar la regulación legal que hasta estas fechas tiene el órgano de vigilancia y la falta de independencia requerida para el desempeño del cargo, toda vez que a la luz de la legislación vigente el Comisario no cuenta con tal característica primordial para la veracidad de sus informes.

2.- Las similitudes del comisario con los auditores, en cuanto a sus actividades y desempeños para con la sociedad y que la designación del Comisario deberá recaer en un profesional en contabilidad titulado, mismo que deberá contar con un registro que lo acredite para el desempeño del cargo de Comisario.

3.- El establecer algunas propuestas de adecuaciones a la Ley General de Sociedad Mercantiles, que de una forma u otra, regulen con mejor claridad las funciones del Comisario y sus responsabilidades ante terceros y ante la sociedad.

De todo lo anterior, esperamos que el presente trabajo cumpla su cometido y me haya permitido transmitir a sus lectores mi forma de pensar con respecto a esta institución de la sociedad que ve por el control y vigilancia de la sociedad en estudio y que las recomendaciones o *propuesta que planteamos sean útiles.*



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COMISARIO

#### 1.1. En el Mundo

#### 1.2. En México

- a) Código de Comercio de 1854
- b) Código de Comercio de 1884
- c) Ley de Sociedades Anónimas de 1888
- d) Código de Comercio de 1889 y Proyecto de 1929
- e) Ley General de Sociedades Mercantiles

**Objetivo:** Con el único fin de conocer la evolución del comisario hasta nuestros días y para entender el tema del presente trabajo, nos hemos permitido ofrecer un sencillo bosquejo de antecedentes históricos del comisario en algunos países del mundo y en especial, la evolución histórica en nuestro México.

#### 1.1. EN EL MUNDO.-

Entre los imperios de la antigüedad, la **Gran Babilonia** o **Nuevo Imperio Babilonio**, surgió un hecho de suma trascendencia y enorme importancia ocurrido hacia el final del gran rey babilonio *Hammurabi*, excelso gobernante y eminente legislador, quien en los años 1792-1750 A. de C., con la evolución del estado político

evolucionó su administración dejando huella invaluable al promulgar su famoso Código de "*Leyes*", el más antiguo del mundo, rico en temas y con gran amplitud en sus normas que regía la vida de su pueblo, dividido en tres clases: Nobles, libres y esclavos.

El Código de Hammurabi, regulaba entre otras cosas, el aparato administrativo, las jerarquías, el orden y la justicia, abarcando temas con gran amplitud en sus normas como son: el falso testimonio, el robo, los feudos reales, el trabajo agrícola, precios y salarios, el comercio, el matrimonio, la infracción de contratos, la propiedad, las ventas, préstamos, cambios, expropiación, la familia, y entre otros, problemas administrativos; como la conducta adecuada en asuntos comerciales, que dice lo siguiente:

"Si el hombre de negocios ha confiado a un tercero el grano, lana o aceite o cualquier otra mercancía para vender al por menor, una vez hecha la venta y contabilizado el dinero, el tendero se los devolverá al hombre de negocios, pero recibirá de este último un documento sellado que certifique la suma que le ha devuelto." <sup>1</sup>

Lo anterior motivó la necesidad de una "contabilidad incipiente" amparada con documento requisado, originado por el crecimiento comercial de Mesopotamia. Debido al desarrollo comercial de esa época, el rey Hammurabi con gran visión de legislador estableció.

disposiciones para controlar las operaciones entre el hombre de negocios y el pequeño comerciante que los obligaban a tener ciertos registros que les tuviera informados y al mismo tiempo que les ayudase a ejercer la vigilancia de sus bienes e intereses respectivos, originando al ente vigilante, el Comisario.

Como formas de asociación derivadas del desarrollo comercial, tenemos que en Roma existieron las *Societatis Publicanorum*, éstas se encargaban de la ejecución de las obras públicas importantes (explotación de las salinas, abastecimiento de víveres y vestidos para el ejército, entre otros). También existieron las *Sociedades de Argentarii*, dedicadas al comercio de metales preciosos y comercio bancario. Estas asociaciones estaban organizadas igual que las *Sociedades Comanditas*.

Todos estos tipos de sociedades tenían un incipiente sistema de vigilancia de la gestión social, puesto que no existía un órgano especializado en la vigilancia y control de éstas, sino que la vigilancia estaba a criterio de los socios.

Debido al gran auge del comercio marítimo y terrestre, los comerciantes acudieron a nuevas formas de ejercer el comercio, creando con ello nuevos títulos de crédito como las letras de

---

<sup>1</sup> Historia Universal en sus Momentos Cruciales. Editorial Aguilar. Tomo I. pag. 25.

cambio y las acciones y se implantaron distintos tipos de sociedades, siendo la más importante la Sociedad por Acciones.

En este tipo de sociedad es donde se ve la necesidad de que una persona vigile y controle los diferentes actos de los administradores, como era el correcto pago de los impuestos y el reparto proporcional entre sus accionistas y el monto de intereses y utilidades a percibir.

En Europa se fueron creando más sociedades para el ejercicio del comercio, entre las que se destacan las Sociedades Coloniales Marítimas, creadas en los siglos XV, XVI y XVII. En estas sociedades debido a la gran cantidad de transacciones comerciales que se realizaban, se dificultaba por parte de los socios la vigilancia de los actos que realizaban los administradores y representantes de ellas, y por lo tanto, se creyó pertinente constituir un **órgano de inspección**, el cual tendría injerencia en todos los aspectos contables de la sociedad y en algunos casos tomar decisiones ejecutivas, como el de sustituir y nombrar administradores. Estos inspectores o vigilantes eran asignados por los acreedores de la sociedad, y en algunos casos, por el estado; el ejemplo más claro de esto lo tenemos en el Consejo de Indias donde los inspectores eran designados por el estado.

Así fue como el tráfico mercantil adquirió más importancia y por consiguiente, obligo a crear reglamentaciones jurídicas más complejas. Los grandes Estados trataron de controlar el comercio a través de ordenanzas, válidas entre todos ellos. En España se expidieron diversas ordenanzas con el propósito de regular el comercio marítimo, tanto público como privado, en las posesiones de ultramar; alguna de estas ordenanzas fueron las de Burgos, Sevilla y Bilbao.

Por lo que respecta a la vigilancia de las sociedades comerciales, todas estas ordenanzas, francesas y españolas, solamente establecían la obligación de llevar contabilidad, sin que haya en ellos alguna mención acerca de un órgano social de vigilancia especializada.

La trascendencia hasta nuestros días de las actividades mercantiles han alcanzado ser complejas en su organización, operación, administración, aspectos legales, financieros, situación económica, volumen de operaciones, etc., que por necesidad obligan a toda empresa, pública o privada, no sólo en sociedades anónimas, llevar a cabo actos de vigilancia y que deben ser elaborados con más profundidad por el comisario, personaje no sólo necesario, sino indispensable en la actualidad.

## **I.2. EN MEXICO.-**

Es indiscutible la influencia del derecho español en nuestro derecho mercantil. La consumación de la independencia no modificó en nada la aplicación de las ordenanzas españolas, hasta que en 1841, se suprimen los consulados y se sujetan las controversias mercantiles a los tribunales civiles, hasta que se forme un nuevo Código de Comercio, siendo el primero de ellos, el del año de 1854.

### **a) Código de Comercio de 1854:**

En el año de 1854, época del gobierno de Don Antonio López de Santa Ana, se promulga el primer Código de comercio de la República Mexicana, elaborado por el jurisconsulto **Don Teodosio Lares**, inspirado del Código de Comercio Español de 1829. En este Código no se observa ni se contempla regulación alguna de vigilancia realizada por algún órgano especial que vigile e inspeccione la actividad de los administradores y accionistas de la sociedad.

### **b) Código de Comercio de 1884:**

Este Código es prototipo del Proyecto del Código de Comercio de 1880, en dicho proyecto se plantea por primera vez la existencia de un órgano de vigilancia, requisito de validez de la escritura

constitutiva de la sociedad, bajo la figura de Consejo de Inspección. "El acta de asociación de las sociedades anónimas, se elevará a escritura pública, y para su validez contendrá... Fracción II. Cómo se ha de formar el Consejo de Inspección, sin el cual será motivo de nulidad del contrato social."

Este consejo de inspección se integraba con cinco miembros para fiscalizar a la administración; verificar las cuentas y las actividades de la sociedad. Podía ejercer sus facultades en el tiempo que juzgara conveniente, ordenando sus actividades de tal modo que pueda presentar el resultado de ellas con el dictamen que formule.

Estas atribuciones pueden desempeñarse por el Consejo como órgano o por alguno de sus miembros y en forma permanente, pudiendo inclusive convocar a juntas extraordinarias de accionistas en caso de urgencia. Su responsabilidad les era demandada en forma solidaria, toda vez que la forma de su funcionamiento era de órgano colegiado.

Este Código estableció que "el Consejo de Inspección es responsable ante la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes", y que "los directores y miembros del consejo de administración o inspección, así como, los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta

de cumplimiento de sus respectivos deberes y por negligencias culpables en que incurran."

c) Ley de Sociedades Anónimas de 1888:

Del Código de Comercio de 1884, se derogó la parte relativa a las sociedades anónimas, expidiéndose al efecto en el año de 1888, la Ley de Sociedades Mercantiles. Dicha ley revoluciona por completo el sistema y estructura del órgano de vigilancia, estableciendo que "La vigilancia de la sociedad anónima debe ser confiada a uno o varios socios que se llamarán Comisarios." (art. 37), los que para desempeñar su cargo depositarán el número de acciones que determinen los estatutos. Los comisarios serán nombrados por la asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de la sociedad. No obstante cualquier estipulación en contrario, los comisarios serán reelectos y su cargo revocable. Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que establezcan los estatutos, pero siempre en virtud del nombramiento de la asamblea general." Al igual, dicha ley les incrementaba su función de vigilancia al establecer "Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad, cada vez que lo deseen pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí éstas facultades. Los



administradores les entregarán cada año, el balance general para que procedan a hacer su comprobación y los comisarios someterán a la asamblea el resultado de sus trabajos, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias." Con respecto a su responsabilidad esta ley disponía: "La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas aplicables a los miembros del Consejo de Administración."

Como se observa de las anotaciones anteriores, el comisario necesariamente es un socio, funcionaba ya no como órgano colegiado sino unitario, asumiendo sus responsabilidades con carácter de individual.

#### d) Código de Comercio de 1889 y Proyecto de 1929:

Este Código de 1889, podríamos decir, que es una replica de la Ley de Sociedades Mercantiles antes descrita, no así en cambio el Proyecto de Código de 1929, el cual estableció "que la calidad de comisario puede ser desempeñada por socios o personas extrañas a la sociedad; su obligatoriedad de inscripción en el Registro Público, tanto su nombramiento como su revocación; la duración del cargo de comisario sería por un ejercicio social y; disponía derechos para los socios minoritarios en el nombramiento y revocación de los comisarios al establecer que la minoría que represente un treinta y

tres por ciento del capital social, nombrarán cuando menos un comisario."

**e) Ley General de Sociedades Mercantiles:**

Y es hasta el año de 1934, cuando en la *Ley General de Sociedades Mercantiles* promulgada por el Lic. Abelardo Rodríguez, que derogó el Título 2º del libro 2do., del Código de Comercio de 1889. Esta ley habla de la vigilancia de la sociedad anónima con mayor precisión y amplitud, en relación con las disposiciones legales de antaño, vigente hasta hoy.

## CAPITULO II

### EL COMISARIO EN EL CONTINENTE AMERICANO Y EUROPEO

II.1. Continente Europeo: a) Alemania, b) Francia, c) Inglaterra,  
d) Italia

II.2. Continente Americano: a) Brasil, b) Argentina, c) Colombia

II.3. Tipos de Vigilancia en Derecho Comparado:

- a) Vigilancia Individual
- b) Vigilancia Privada
- c) Vigilancia Administrativa
- d) Vigilancia Judicial

II.4. Síntesis Comparativa

Objetivo.- Aquí trataremos brevemente la reglamentación que tiene el órgano de vigilancia en la sociedad anónima en diferentes países de América y Europa, de los cuales algunos han influido en la legislación mexicana. Esta influencia, es el motivo de que hayamos incluido este capítulo en el presente trabajo, tratando de establecer puntos comparativos con nuestro derecho mexicano.

## II.1. Continente Europeo:

### Alemania

La ley alemana del 30 de enero de 1937, dispone que un Consejo de Vigilancia deberá de ser integrado cuando menos por tres miembros, con la posibilidad de aumentar hasta siete con sociedades de 3 millones de marcos de capital; hasta doce integrantes cuando la sociedad cuente con un capital mayor a tres millones pero menor a 20, y puede llegar a integrarse hasta por 20 miembros, cuando la sociedad tenga más de 20 millones de marcos de capital.

Conforme lo manifiesta el jurista Karl Heinsheimer en su obra, Derecho Mercantil, las obligaciones fundamentales del Consejo de Vigilancia son:

- a) Vigilar la gestión de la Dirección
- b) Solicitar informes a la dirección cuando lo estime necesario.
- c) Examinar y solicitar a los administradores los documentos sociales, que revelen la marcha de la empresa.
- d) Investigar la existencia en caja, podrá designar peritos.
- e) Abstenerse de actividades de gestión
- f) Abstenerse encomendar su cargo a otras personas.
- g) Presentar un informe anual.

Para el desempeño del cargo de comisario, la legislación alemana al igual que la francesa, suiza y colombiana es requisito contar con la nacionalidad del país. Por otro lado, el Consejo de Vigilancia no es representante de la sociedad ante terceros, sólo se le otorga ese carácter cuando se trata de contraer los servicios de los mismos miembros de la administración o de sostener litigio contra éstos en nombre de la sociedad.

El funcionamiento del Consejo de Vigilancia es en sesiones, tomando las decisiones por mayoría. La responsabilidad de los miembros del órgano de vigilancia puede llegar a ser penal y solidaria, en caso de que éstos incurran en falsedad de documentos e información para la obtención del registro de la sociedad. El nombramiento del Consejo de Vigilancia tiene una duración de cuatro años, pudiendo el accionista acudir a los tribunales cuando faltaren algunos de sus integrantes, haciendo entre ellos el nombramiento respectivo.

Con respecto a esta legislación, podremos enunciar algunos aspectos relevantes, tales como; el de instruir un número de integrantes acorde al monto del capital social; la responsabilidad solidaria para los miembros del Consejo de Vigilancia, situación no prevista en nuestra legislación. Sin embargo, el organizar al Consejo de Vigilancia como un órgano colegiado, donde las decisiones deben tomarse por mayoría, representa un estancamiento en el avance

jurídico y; que el consejo de vigilancia se abstenga el de realizar actividades de gestión para la sociedad.

## Francia

En la legislación francesa, la función del control del balance de la sociedad está confiado a los "Commissaires". La reglamentación de esta institución se encuentra originalmente en la Ley del 24 de julio de 1867, en virtud de que esta ley contenía diversos defectos y lagunas, se implantaron diversos proyectos tratando de subsanarlos. Sin embargo, esta ley reguló unos órganos de vigilancia que podrían ser potestativos para las sociedades personales y, obligatorias para las sociedades por acciones. Su cargo sería sometido a reelección cada año. El nombramiento de "Commissaires" estaba a cargo de la Asamblea General, a instancia del Presidente del Tribunal de Comercio, y su principal obligación será la de presentar un informe a la Asamblea General del año siguiente sobre la situación (financiera) de la empresa, el balance y la actuación de los administradores.

Algunos autores manifiestan que las veces que el comisario juzgará conveniente, podrá solicitar los libros y las acciones de la sociedad, con la limitación de que es necesario que lo haga dentro de un período de tres meses antes de la fecha de la reunión de la Asamblea General, debiendo: rendir un informe de cuentas a la

Asamblea, comprobar la identificación del informe de la administración con la realidad financiera de la sociedad, así como verificar la exactitud de inventarios y balances y guardar el secreto profesional.

Una original clase de vigilancia establecida por esta legislación, es la que versa sobre las empresas con más de cincuenta empleados y obreros, que ordena se constituya por algunos representantes de ellos un comité de vigilancia, estos comités estarán formados por delegados del personal y tienen facultades de fiscalización reducidas, principalmente; a nombrar un perito contable que examine el balance, a convocar a los comisarios de cuentas y a mandar con voz pero sin voto a los delegados a las sesiones del Consejo de Administración.

## **Inglaterra**

Esta legislación en su ley "Companies Act. de 1948" establece varias formas de vigilancia a saber: Por accionista, por auditor, por inspector del Board of Trade y por Ministerio de Hacienda. A continuación se analizan cada una de ellas:

a) **Por accionista.**- esta forma individual de vigilancia de las sociedades queda al libre arbitrio de los accionistas. Esto propicia

que las sociedades al momento de constituirse, fijen en sus estatutos restricciones de tiempo y forma a este derecho.

b) Por auditor.- Se establece que toda sociedad deberá designar un auditor o auditores en cada asamblea general anual, para desempeñar su cargo desde la conclusión de ella, hasta la conclusión de la siguiente asamblea anual.

Por otra parte este código establece, circunstancia que consideramos deben tomarse en cuenta para nuestro derecho mercantil, el que una persona no puede calificar para ser designado auditor de una sociedad, a menos que sea miembro de un cuerpo de contadores establecido en el Reino Unido y reconocido para desempeñar el cargo por el Departamento de Comercio. Tampoco pueden ser auditores los empleados de esa sociedad o de cualquier otra sociedad en el mismo grupo, ni socios de un empleado. A este respecto, se asegura la competencia e integridad profesional de los auditores, pero no garantiza en sí mismo su independencia, ya que son hombres profesionales cuyos medios de vida dependen grandemente del trabajo de auditoría.

Como se ve, los auditories (comisarios) no constituyen un tercer órgano social, como en nuestra legislación mexicana, ya que su función queda reducida por disposiciones de la citada ley de 1948,



a formular un informe sobre el balance, a concurrir a las asambleas y a ser oídos en las mismas.

c) **Por inspector del Board of Trade.**- estos personajes son designados por el mismo órgano que lo integran, siempre y sólo entonces, cuando lo pidan los accionistas de la sociedad que representen como mínimo el 10% de las acciones emitidas; estos inspectores gozarán de las más amplias facultades de supervisión y vigilancia.

d) **Por Ministerio de Hacienda.**- este tipo de inspección se lleva a cabo obligatoriamente, por parte del Ministerio de Hacienda, en el caso de que el capital social exceda de 50,000 libras esterlinas; este tipo de vigilancia se lleva a cabo por motivos fiscales.

## **Italia**

Al igual que en la legislación inglesa, en la legislación italiana encontramos diferentes formas de vigilancia de las sociedades, estas formas de vigilancia son: privada, individual y judicial

a) **Privada.**- esta clase de vigilancia se lleva a cabo por medio de un órgano llamado "il collegio sindacale" (Colegio Sindical o de Síndicos), el cual fue instituido por el Código de Comercio Italiano el 31 de octubre de 1882, en este código se establecía como

obligatorio la designación de este órgano, el cual, era a su vez, el elemento esencial del acta constitutiva de la sociedad. Aunque en este código se menciona a esta institución como órgano constitutivo en forma de colegio, los accionistas tenían las facultades necesarias de vigilancia e inspección sobre las operaciones sociales, y en su origen no se deliberaban necesariamente todos los asuntos por mayoría; la responsabilidad de cada uno de los síndicos era individual. Este ordenamiento legal fue modificado por el Código Civil Italiano de 1942, donde se acentúa el carácter de colegiado a dicho órgano de vigilancia.

El Código Civil Italiano, regula con cierta amplitud el órgano de control, al cual se le confía el deber de verificar el balance. Los Síndicos son nombrados por la asamblea y durará en su cargo un trienio; el colegio está compuesto de tres a cinco miembros propietarios, socios o extraños a la sociedad y sus suplentes.

En esta legislación les estará prohibido ejercer o formar parte del Colegio Sindical; las personas sometidas a la interdicción, ni los fallidos condenados a penas que impliquen interdicción a cargos públicos, ni los parientes de los administradores dentro del cuarto grado.

El Colegio Sindical será regido por un presidente designado en juntas de entre los miembros del Colegio; pero sí hay un síndico que sea revisor general de cuentas, será éste el que presida.

Las funciones principales del Colegio Sindical son:

Controlar la administración de la sociedad y velar por el cumplimiento de la ley como de los estatutos de la sociedad, comprobar la regularidad de la contabilidad, del balance, del estado de pérdidas y ganancias, así como el comprobar, por lo menos cada cinco meses, el estado de la caja y la existencia de títulos y valores. Aunque se trata de un órgano colegiado, la ley faculta a cualquier miembro del Colegio Sindical a realizar, en cualquier momento, actos de control e inspección de la sociedad, además obliga al colegio a rendir un informe anual a la asamblea sobre la marcha de la sociedad. En esta legislación se establece la responsabilidad solidaria entre los síndicos y los administradores, por los hechos u omisiones de éstos, ya que el daño no se hubiera producido si los síndicos hubieran ejercido la debida vigilancia.

Los Síndicos desempeñan una labor personal y continua de vigilancia, que se extiende al interior de la empresa. Son controladores permanentes de la administración.

**b) Individual.-** El Código Civil Italiano faculta expresamente a cada uno de los socios para que en un tiempo de 15 días anteriores a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, si lo desean, puedan examinar los informes de los administradores y síndicos, pudiendo inspeccionar y obtener extractos de los libros de la sociedad y de los libros de contabilidad; además, se les faculta que representen como mínimo una vigésima parte del capital social, para que estén en posibilidad de denunciar los hechos que considere censurables al Colegio Sindical, para que éste a su vez investigue y los denuncie ante la Asamblea General de Accionistas. Al respecto, nuestra LGSM en su artículo 167, establece un *derecho de vigilancia indirecta* a los accionistas, concediéndoles impulsar al órgano de vigilancia con denuncias concretas, toda vez que cualquier accionista puede denunciar a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración y éstos, deberán mencionar las denuncias en su informe a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas sus consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

**c) Judicial.-** La vigilancia judicial es aquella que se realiza por medio de inspectores nombrados por los tribunales, siempre a petición de los accionistas que representen cuando menos un 10% del capital social. La ley faculta al tribunal para optar las medidas precautorias que juzgue convenientes y para convocar a asamblea e incluso revocar los nombramientos de los administradores y de los

síndicos, nombrando administradores y síndicos judiciales, los cuales pueden iniciar las acciones de responsabilidad contra aquellos; además prevé el caso de la actuación del tribunal a instancia del Ministerio Público. En el derecho mexicano, se concede una facultad semejante a los tribunales, pero siempre debe ser a instancia de los socios y nunca del Ministerio Público; ver artículo 168 de la LGSM, sólo podría justificarse la intervención del Ministerio Público, en el caso de sociedades de interés público, como son; empresas paraestatales, organismos descentralizados, Instituciones Nacionales de Crédito, Auxiliares Nacionales de Crédito, Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas y Fideicomisos, entre otros.

## II.2. Continente Americano:

### Brasil

Lo que hasta este momento hemos conocido como Organismo de Vigilancia en las sociedades anónimas, en este país recibe el nombre de "Conselho Fiscal" (Consejo Fiscal); el cargo de fiscal puede desempeñarlo los socios o personas ajenas a la sociedad, la duración del cargo es máximo un año, después del cual pueden ser reelectos. La legislación brasileña no exige la preparación técnica a aquellos que formen el "Conselho Fiscal." Este órgano estará integrado al menos por tres integrantes y el informe que se rinda a

la asamblea será colectivo, de lo cual se deduce que se trata de un órgano colegiado, no obstante ello, sus integrantes pueden en forma *individual presentar sus opiniones*.

La asamblea constitutiva será la que por primera ocasión designe a los integrantes del Consejo Fiscal, los nombramientos posteriores, serán definidos por la asamblea general ordinaria de accionistas y si esta hiciere caso omiso, el juez de comercio o el presidente "Del Distrito."

Los fiscales tienen un ámbito muy limitado en el derecho brasileño; en cuanto al tiempo, su derecho de revisión se deduce al trimestre que precede a la reunión de la asamblea, y con relación a la materia se resume a la verificación de cuentas.

*Por lo anterior, podemos deducir que las funciones del "Conselho Fiscal" son muy reducidas e intrascendentes que no permiten una vigilancia optima, así pues, la reglamentación de esta institución por parte de esta legislación deja mucho que desear.*

## **Argentina**

El Código de Comercio de 1889, instituye un órgano de vigilancia, estableciéndose los siguientes sistemas de fiscalización para las sociedades de carácter *privado, oficial e individual*.

La legislación argentina establece que los socios poseen la facultad de examinar los libros, correspondencia y todo documento que pruebe el estado financiero de la sociedad; sin embargo, en dicho artículo no sé específico que sea aplicable a las sociedades anónimas, ya que se refiere a las sociedades comerciales en general; ello ha motivado discusiones en cuanto a la aplicación en las sociedades anónimas. De igual forma, establece que la administración y fiscalización de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o más síndicos, nombrados por la asamblea y revocables en cualquier tiempo. Es requisito que la escritura constitutiva de la sociedad contenga el número de síndicos y de administradores y sus derechos y deberes, este sistema de fiscalización es conocido como "*Sistema de Fiscalización Privada.*"

A continuación enunciaremos las funciones de los síndicos, que son:

- a.- Revisar los libros y documentos sociales cada tres meses.
- b.- Convocar a la asamblea extraordinaria y ordinaria.
- c.- Certificar status de caja y existencia de títulos y valores.
- d.- Vigilar las operaciones de la liquidación de la sociedad
- e.- Dictaminar sobre la memoria, inventario y balance presentados

Los síndicos son responsables por los actos ilícitos por parte de los directores, o bien del mandato social, si no dan cuenta a la asamblea.

*"Sistema de Fiscalización Oficial"* esta ordenada en los decretos del 17 de noviembre de 1908 y 27 de abril de 1923. La fiscalización es llevada a cabo por funcionarios de la "inspección general de justicia", que asisten a las asambleas a examinar la contabilidad; la vigilancia posee el carácter de obligatoria, pues en caso de negarse la sociedad, el Estado puede retirar su autorización para que funcione la misma y desconocer su personalidad jurídica.

*"Sistema de Fiscalización Individual"* en el derecho argentino, es el mismo derecho que se les concede a los accionistas de las sociedades mexicanas, por ello, no es desconocido para nuestro derecho. Es el sistema de fiscalización privado el que verdaderamente se observa en el derecho mexicano. En nuestro derecho no encontramos un sistema de vigilancia oficial como el argentino para las sociedades anónimas en general.

## **Colombia**

En este país al Organo de Vigilancia es conocido como "Superintendente de Sociedades". Este órgano fue creado por decreto de 1939, y es requisito indispensable ser colombiano para



ocupar dicho cargo. Las personas morales tienen igual posibilidad de ser titulares del mismo, pero deben tener las personas que ocupen el cargo una calidad especial; las personas físicas deben ser contadores con conocimientos y experiencia suficiente, y las morales deben ser sociedades o corporaciones que se dediquen a este fin, principalmente fiduciarias.

Las facultades de los superintendentes les permiten realizar las inspecciones que a su juicio sean necesarias, además tienen los poderes suficientes para ordenar la liquidación de la sociedad, en caso de que ésta haya perdido más del 50% de su capital.

De Sola Cañizares, dice: "Es obligatorio para la empresa, remitir a la superintendencia anualmente el balance y las irregularidades pueden ser denunciadas a este órgano que depende del ministerio de Economía Nacional, por cualquier ciudadano."

Esta última disposición protege a todo aquel tercero que se viere afectado sus intereses, ya sea acreedores de la sociedad, posibles accionistas y presuntos adquirentes de acciones de la sociedad.

### **II.3. Tipos de Fiscalización o Vigilancia en Derecho Comparado:**

Se ha observado que la noción de fiscalización y vigilancia de la sociedad es casi universal, aunque debe mencionarse que en cada

país posee características propias. Obsérvese que en los países de Brasil, Argentina e Italia, al comisario se le conoce con el nombre de Síndico o Censor de Cuentas, en tanto que en Alemania e Inglaterra, se le denomina Auditor. Por otro lado, en cuanto a los conocimientos que debe tener los comisarios, las legislaciones no siguen los mismos lineamientos; así tenemos las siguientes tendencias:

- Brasil y Argentina, no exigen expresamente técnicos contables.
  
- Inglaterra y Alemania, exigen una preparación contable que este reconocida oficialmente.
  
- Italia y Francia, exigen una preparación técnica contable oficialmente reconocida, sólo cuando se trate de sociedades que posean un capital demasiado importante.

En lo referente a los límites de la función que deben cumplir los comisarios, tenemos que algunas legislaciones solamente abarcan el aspecto contable, y en otras el comisario tiene injerencia además en los aspectos administrativos. Así por ejemplo; en Inglaterra los comisarios solamente pueden vigilar lo referente a la contabilidad de la sociedad, sus balances y estados financieros.

En Italia, Francia, Argentina y Brasil, exigen que la vigilancia de los comisarios o síndicos, sea de tipo contable y administrativo, entendiéndose esta última como una *vigilancia general* y permanente de la gestión de los administradores o directores de la sociedad, con derecho de asistir con voz, pero sin voto, a las juntas *de consejo de administración* y a las asambleas generales de accionistas.

Alemania tiene el sistema de vigilancia el cual atiende también aspectos contables y administrativos, pero tiene como característica primordial el que las personas que realizan esta función tiene derecho de asistir y votar en las juntas de consejo de administración.

A través del análisis de las diferentes legislaciones antes descritas, nos podemos dar cuenta de que existen diferentes formas de ejercer la vigilancia y que en varias de las legislaciones no solamente se aplica una forma de vigilancia, sino por el contrario, hay legislaciones como la alemana e inglesa que sus sistemas de vigilancia son demasiados complicados, ya que llegan a combinar una pluralidad de formas, así pues, podemos mencionar como formas de vigilancia las siguientes:

a) **Vigilancia Individual.**- Como su nombre lo dice, esta vigilancia esta ejercida por cada uno de los accionistas. La doctrina y

jurisprudencia han limitado el derecho del accionista a un determinado tiempo, y por lo general este tipo de vigilancia se reduce al examen del balance y documentos contables.

Este tipo de vigilancia resulta inconveniente cuando se trata de sociedades anónimas grandes, de lo que resulta, que sólo es aconsejable para sociedades con un mínimo de accionistas.

**b) Vigilancia Privada.-** Esta es llevada a cabo por medio de síndicos o comisarios, los cuales son designados por la asamblea general de accionistas, y a los que se les otorga facultades para examinar el balance y vigilar en general la marcha regular de la sociedad, teniendo la obligación de rendir un informe a la asamblea.

Este tipo de vigilancia ha sido el más adoptado entre los países, con pequeñas diferencias. Existen países que han determinado un régimen obligatorio de fiscalización presentando algunas modificaciones:

1.- En algunos países los comisarios forman un órgano colegiado y en otros no; 2.- Algunas legislaciones prescriben la existencia de varios tipos de comisarios, por ejemplo, en Alemania, en que hay tres clases de revisores a saber: Revisores de la Constitución, Ordinarios y Extraordinarios; en cambio en otros países no existe más que una sola clase de comisario; 3.- Algunos países prevén

diversas calidades de comisario, unos obligatorios y otros facultativos; así por ejemplo en Bélgica puede haber además de un consejo general, comisarios como órganos facultativos; 4.- Algunas legislaciones confieren derechos de las minorías para nombrar comisarios especiales, y por último, 5.- En algunos países se establece como condición para poder ser designado comisario el que se esté afiliado a algún instituto o asociación reconocida por el Estado.

Existen legislaciones en que se ha previsto un régimen facultativo de vigilancia, es decir, no existe un sistema obligatorio de fiscalización, por ejemplo en Estados Unidos y Perú, ni siquiera se interesan por instituir en sus legislaciones un órgano encargado de vigilar las operaciones de la sociedad.

Sintetizando, en los países en que se determina la existencia de los comisarios podemos decir que sus funciones son permanentes y que consisten en redactar un informe y presentarlo a la asamblea, vigilar la marcha normal de la sociedad y denunciar las irregularidades eventuales ante la asamblea.

c) **Vigilancia Administrativa.**- Es la realizada por medio de funcionarios del Estado. Se clasifica en permanentes, en el caso de que se tengan facultades de inspección en cualquier momento, y

temporales, en el caso de que se tengan dichas facultades en determinadas circunstancias prescritas por la ley.

d) **Vigilancia Judicial.**- Es la realizada por las personas designadas por la autoridad judicial y se clasifican en la misma forma que la anterior.

#### **II.4. Síntesis Comparativa.**

Hemos observado diversos puntos de conexión y diferencias en las formas de ejercer la vigilancia; en primer lugar mencionaremos, que con respecto a las formas de los órganos de vigilancia que ejercen la vigilancia privada (unitaria y colegiada) nos inclinamos por ser más funcional, la unitaria. Además, me permito manifestar que la forma en que se desempeña este tipo de vigilancia se da en la legislación inglesa.

Por otro lado, no es conveniente que los comisarios tengan injerencias en la resolución de asuntos administrativos, como sucede en la legislación alemana.

Por último diremos, que ante las formas de vigilancia individual, administrativa y judicial, no podemos tomar más que una actitud recelosa y escéptica, ya que en nuestro concepto estas forma de

vigilancia son convenientes mientras no afecten la marcha regular de la sociedad y la buena ejecución de los negocios de ésta.

## CAPITULO III

### EL COMISARIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA

- III.1. EL Comisario (Concepto) y sus características del cargo.
- III.2. Formas del Organo de Vigilancia: Unitario y Colegiado.
- III.3. Formas de Designación del Comisario.
- III.4. Elementos Prohibitivos e Incompatibles para Desempeñar el Cargo de Comisario:
  - a) Posibilidad de ejercer el comercio
  - b) Dependencia con los administradores
  - c) Parentesco con los administradores
  - d) Ser socio o persona extraña a la sociedad
  - e) Deber de caucionar su manejo

**Objetivo.-** Conforme a nuestro tema del presente trabajo, aquí trataremos de determinar una definición personal de esta figura jurídica, así como también las características de su cargo y elementos que caracterizan al comisario en la sociedad anónima, para lo cual, y para los efectos de que sea comprendido el presente capítulo, abordaremos el concepto de este figura jurídica, para después desmembrar de la definición propuesta sus características.



### III.1. El Comisario: (Concepto) y sus características del cargo

Despegándonos del significado etimológico y semántico del término comisario, en derecho comercial, el comisario es aquella persona investida de cierto poder y facultades a quien le ha sido encomendada, por una persona moral, la función de vigilancia y control en forma continua sobre la marcha social, la cual se manifiesta a través de los actos del Consejo de Administración o del Administrador Unico, advirtiéndole a la Asamblea de los errores y deficiencias en las que haya incurrido este órgano social. Los comisarios no toman parte en la sociedad, no la representan en relación con terceras personas; pero tienen ilimitado derecho de vigilar sobre las operaciones sociales.

Ahora bien pasaremos a citar algunos conceptos que de esta institución dan a conocer algunos autores de la doctrina jurídica:

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, define a esta institución diciendo: "Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad."

Rafael de Pina, la define; "La vigilancia de la administración de la sociedad anónima corresponde a los comisarios, que constituyen un

órgano especial de control sobre las gestiones de los administradores."

Cervantes Ahumada, nos explica: "La vigilancia de la sociedad anónima, esto es, la vigilancia sobre la administración de la sociedad, estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

Roberto L. Mantilla Molina cita: "La vigilancia de la marcha regular de las sociedades anónimas corresponde a los comisarios."

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, expone: "En derecho comercial, el comisario es la persona encargada de las funciones de vigilancia de ciertas sociedades mercantiles; y puede tratarse de una o más personas, que integran en cualesquiera de estos supuestos el órgano de vigilancia."

Por último, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 164, establece: "La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

Los conceptos antes referidos y en especial al que se refiere el precepto legal citado no comprende, como muy atinadamente lo

establece el Lic. Manuel García Rendón, los elementos constructivos de este órgano de vigilancia, como son: su permanencia, su independencia y su actuación individual, proponiéndonos para una mejor comprensión del concepto, el cual reúna en lo posible las características que la Ley General de Sociedades Mercantiles le atribuye a este órgano, la siguiente definición:

"Los comisarios son los órganos integrados por socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios, permanentes, temporales y revocables encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente."

Como se observa en la definición antes enunciada engloba los elementos característicos de este órgano, pero, a mi modo de ver, quedaría aún más precisa, sin menospreciar la definición del Lic. Manuel García, si se le incluyera el concepto de "ilimitadamente y en cualquier tiempo", para quedar en la siguiente forma:

"Los comisarios son los órganos integrados por socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios, permanentes, temporales y revocables, encargados de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo la gestión de los negocios sociales, con independencia de

los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente."

Conforme a la anterior definición se desprende los elementos que a continuación se indican y que en forma simultánea trataremos en lo mejor posible de analizar:

a) Ser un **órgano de vigilancia**.- Según el Diccionario de la lengua española, una de las acepciones de órgano es, "persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o un designio." Jurídicamente, y de común acuerdo con lo que establece el jurista Jorge Barrera Graf, el órgano es parte e instrumento de las personas morales, que se compone de personas a la que la ley atribuye una cierta esfera de competencia.<sup>2</sup>

Y se entiende por vigilancia "Cuidado y atención exacta de las cosas que están a cargo de uno" que puede ser interna o externa, la primera que es desempeñada por el contralor, el comisario u órganos similares según el tipo y necesidades de la empresa de que se trate y, la segunda por medio de contadores públicos independientes y por organismos públicos.

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1988, 2ª Edición. Tomo I-O, pag 2294

En tono a lo manifestado por el C.P. Sergio García Terrazas, la vigilancia de una empresa requiere dar las funciones y facultades para la persona o grupo de personas encargados de la vigilancia, regulación y base legal de su desempeño, independencia al actuar, conocimientos y determinación de sus responsabilidades y facultades, así como las sanciones por incumplimiento y negligencia, correspondiendo al comisario de la sociedad, examinar, juzgar e informar. <sup>3</sup>

Dicho órgano puede recaer, en personas físicas o morales, como es el caso de nuestra legislación mexicana, quien excepcionalmente otorga funciones de vigilancia a órganos externos, públicos y estatales, vgr. las sociedades que actúan como instituciones bancarias, de seguros y de fianzas que son vigiladas permanentemente por la Comisión Nacional Bancaria; y de las sociedades de inversión: Casa de Bolsa, Bolsa de Valores, que son de igual forma supervisadas a través de la Comisión Nacional de Valores.

b) "Socios" o personas extrañas a la sociedad.- El hecho de que los comisarios puedan ser personas extrañas a la sociedad radica

---

<sup>3</sup> C.P. Sergio García Terrazas.- El Comisario y sus funciones en la empresa privada, paraestatal y el sistema financiero mexicano. México 1993, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1ª Edición. pag. 13

primordialmente de la necesidad de confiar a alguien, con la capacidad y experiencia suficiente en los negocios y de interpretación de los estados financieros, el cuidado de las operaciones en la que se encuentre inmersa la sociedad, por lo que la posibilidad de ser socio de la sociedad no implica el poder ser comisario, toda vez que en muchos de los casos no se cuenta con la experiencia y capacidad para desempeñar esta actividad. Ahora bien, aún cuando los comisarios sean dos o más, el ejercicio de su encargo es individual en virtud de la responsabilidad que asumen cada uno en el desempeño de sus actividades establecidas por la ley o por los estatutos de la sociedad, (art. 169) y por que la LGSM no establece la posibilidad de actuar como un consejo o comité de vigilancia, esto es, el desempeñar sus funciones como órgano colegiado tomando sus resoluciones por mayoría de votos.

c) **Permanencia.**- La permanencia como característica de la actividad del comisario, tiene su fundamento en la fracc. IX del artículo 166 de la LGSM, que dice: "Son facultades y obligaciones del comisario. ... IX, en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad". Al establecer el legislador la frase "en cualquier tiempo" dejo plasmado sin limitaciones de época para ejercitar la vigilancia de la sociedad, ya que las funciones del comisario se realizan momento a momento durante la existencia de la sociedad, sin que tenga por ello que haber algún motivo de discontinuidad en ella.

El cargo de comisario se ejerce permanentemente durante su nombramiento y aún después hasta que el nuevo comisario designado tome posesión de su cargo. (art. 154 y 171 de la LGSM)

d) **Temporalidad.**- La temporalidad del comisario esta consagrada en el artículo 164 de la LGSM, que dice: "La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables,...", conforme a esto, los comisarios deberán ser nombrados por un tiempo "definido", el cual se tendrá que expresar en los estatutos sociales, cuya determinación corresponde a los accionistas de la sociedad, por lo que, lamentablemente, su duración en el cargo o desempeño del mismo se establece con base a la libre voluntad de los accionistas, por lo que es común que en el contrato social estipular su duración por tiempo determinado o indefinido y que en su caso, como en la práctica sucede, podrán ser reelectos.

e) **Revocable.**- Se dice que el cargo de comisario es revocable porque es susceptible de revocación, entendiéndose por ésta el acto jurídico del cual una o más personas se retractan del acto, que han otorgado en favor de una persona, dejando el primer acto sin efecto; se dice pues, la Asamblea General de Accionistas tienen la facultad de revocar el nombramiento del cargo con o sin expresión de causa.

Aunado a tal concepto, la LGSM, establece que son causas de revocación del cargo de comisario, las siguientes:

1.- Por incurrir en las prohibiciones, que el código o las leyes especiales establecen.

2.- Por pérdida de la capacidad para ejercer el comercio.

3.- Porque se llegue a ser dependiente o empleado de la sociedad, o de otras sociedades filiales.

4.- Por que se establezca un parentesco por afinidad con alguno de los administradores, o se llegue a tener parentesco por consanguinidad con alguno de éstos.

5.- Por no cumplir con las obligaciones que se le establecen en la ley y en los estatutos sociales.

6.- Por incurrir en responsabilidad civil o penal para con la sociedad.

f) De la libertad de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.- Siendo este elemento una de las actividades más amplias que conlleven a los comisarios al cumplimiento de sus funciones, es menester ofrecerles la facultad y



libertad - facultad que de no existir no tendría razón de ser la existencia del comisario - de examinar y enterarse de todo acto o negocio en que intervenga la sociedad, sin más restricción o limitación alguna que su conducta se concrete a dicha tarea de vigilancia, sin derecho a intervenir activamente en las operaciones y actividades de administración o de representación, las actividades de vigilancia recaerán entre otros: la de participar en las actividades de los demás órganos sociales y en las asambleas de accionistas, así como el de supervisar la actuación de los administradores e intervenir en la elaboración anual de los estados financieros de la sociedad, o sea, que sus funciones comprendan la de supervisar sin limitación alguna las operaciones en que intervenga la sociedad frente a terceros desde el punto de vista interno, e independientemente de la naturaleza del acto, sea público o privado. Dicha función deberá ser constante y permanente, es decir, es una actividad continua con facultades de examinar todos los actos en que la sociedad forme parte.

Efectivamente, la principal función del órgano de vigilancia es el controlar la actuación y conducta de los administradores y del órgano mismo de la administración de la sociedad, para que se apegue a derecho y disposiciones estatutarias, evitando con ello abusos en contra de los socios y de terceros, en su caso.

g) **Independencia.**- Los comisarios por ser órganos de vigilancia de la sociedad, tienen el poder-atribución de velar por los intereses de los socios y de la sociedad, frente a los órganos de administración. Con frecuencia se piensa que los comisarios forman parte integrante del órgano de administración, circunstancia que es completamente errónea, ya que el comisario es el encargado de vigila y fiscaliza los actos de los administradores, y en ciertos casos, de los socios. Este elemento de independencia está ligado a la libertad de vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad, toda vez de que si el comisario tuviere absoluta libertad de actuación en su función para la sociedad, se estaría ante un comisario totalmente liberado de cualquier tipo de atadura que lo relacione con los órganos sociales de la sociedad.

Es entendido que el comisario es una figura que reviste dos tipos de responsabilidades: una ante la sociedad u organismo del que depende, y otra; ante la o las personas físicas o morales interesados en la sociedad u organismo a la cual el comisario se refiere en su informe, personas que, una vez analizado el informe presentado, toman alguna posición cierta de sus decisiones en beneficio de sus intereses.

Así como para la sociedad u organismo, el informe de los comisarios es base para la aprobación de los resultados y gestiones que presentan los administradores, es para las personas físicas o

morales interesadas en la sociedad, el sustento técnico y legal para tomar alguna participación correcta en la sociedad, por lo que dicho comisario tiene la obligación y responsabilidad de emitir un informe apegado a las disposiciones legales aplicables vigentes y bajo la más estricta independencia, imparcialidad, objetividad y ética profesional.

El interés y confianza que brinda la persona física o moral interesada en la sociedad sobre el informe del comisario, es el punto medular que deben proteger nuestro Poder Legislativo, emitiendo al efecto disposiciones legales que impongan sanciones más severas, derivadas de la responsabilidad que debe asumir el comisario en la elaboración de su informe.

Conforme al Código de Ética Profesional de la Contaduría Pública, se determinan algunas causas que puedan dar lugar a la falta de independencia para el comisario, citándose las siguientes:

- Ciertas relaciones financieras con la empresa.
- Por parentesco.
- Esté en tratos para ser funcionario de la empresa.
- Sea empleado o funcionario de empresa afiliada o subsidiaria.
- Sea consultor o consejero de la empresa.
- Sea funcionario público con cargos incompatibles.
- Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.

- Realice operaciones donde resulte deudor de la empresa.
- Conozca o tenga acceso a información privilegiada.
- Preste servicios a los diversos directivos de la empresa.
- Sea miembro del despacho que lleva la contabilidad.
- Si no tiene la capacidad necesaria para ejercer el cargo.
- Si es socio y sobre todo mayoritario.

Se podrán señalar un sin número de puntos que en cualquier medida puedan privar la independencia del comisario, ya que para establecer la independencia del comisario es basándose en parámetros o causas mínimas de orden ético que pueden influir en perder esa cualidad para informar con credibilidad y producir la confianza en la persona física o moral que se sirva del informe para tomar alguna decisión.

No desconocemos que en la práctica es complicado y a veces muy difícil, contar con los elementos suficientes y necesarios para demostrar que el informe presentado por el comisario contenga información, datos o reportes falsos contrarios a las operaciones reales de la sociedad, por lo que es muy pobre ver en los tribunales demandas en contra de los comisarios por daños y perjuicios por la falsedad de su informe.

El comisario como órgano que es de la sociedad anónima, forma parte indispensable de ella, al que le corresponde como a todo

órgano de la sociedad atribuciones, que pueden ser desempeñadas por personas físicas, aun y cuando dicho órgano sea encomendado a personas morales.

La finalidad que desarrolla y para el cual es creado, es decir, para el control e inspección de las actividades del órgano de asamblea y de administración, se hace imprescindible la independencia efectiva del comisario frente a dichos órganos.

La realidad en nuestro derecho mexicano es triste y desmotivante, porque ni su nombramiento ni su actuación dentro de la sociedad y frente a los socios, y sobre todo, frente a los administradores les permite a los comisarios el actuar con la mejor y absoluta libertad e independencia. De seguir así, el Órgano de Vigilancia, en la sociedad anónima continuará siendo inoperante, falsa e imprecisa.

**h) Responsabilidad.-** El artículo 169 de LGSM establece: "los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos sociales les imponen", aún cuando actúen como órgano colegiado de vigilancia. Cada comisario responderá solamente del daño causado por él ante la sociedad.

Al respecto, **Walter Frish Philipp**, enuncia en su obra intitulada "Sociedad Anónima Mexicana" la existencia de dos tipos de

responsabilidad de los comisarios; La *individual* y *solidaria*, la primera se da en los casos en los cuales no existe colaboración intencional entre comisarios, por ejemplo, uno opera dolosamente en forma ilícita, mientras que el otro contribuye al mismo daño, a través de negligencia culpable y, en la segunda, se da en el caso de colaboración intencional de los comisarios, respondiendo éstos en forma solidaria. <sup>4</sup>

Deben actuar con la más estricta prudencia y pericia cuando sus labores que recaen en aspectos técnicos, como es el caso de sus funciones en torno a la contabilidad y en operaciones sociales. Si se trata de operaciones meramente corporativas, convocatorias, acudir a asambleas y aquellas facultades que indica las fracciones I y II del artículo 166 de la LGSM, la diligencia con la que deben actuar es la de un prudente comerciante. En general, el comisario "responde de los resultados de su gestión" ya sea por negligencia, impericia y desde luego por dolo.

### III.2. Formas del Organó de Vigilancia:

Son dos las principales formas de los órganos de vigilancia a saber:

---

<sup>4</sup> Frisch Philipp, Walter - Sociedad Anónima Mexicana. México 1994. Tercera Edición, Editorial Harla. pag. 418 y 419

a) **Unitario:** Unitario o Unipersonal, el cual tiene como característica primordial la de que su titularidad pertenece a una sola persona y;

b) **Colegiado:** Colegiado, del cual se dice que es un órgano que está constituido por una pluralidad de individuos, los cuales toman acuerdos por mayoría de votos, y por ende la responsabilidad que tienen los miembros de este órgano es solidaria.

Como sabemos, el órgano de vigilancia de las sociedades anónimas en nuestro derecho en un principio era colegiado; pero a partir de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1988, el funcionamiento de este órgano pasa a ser unitario y en la actualidad continúa siéndolo, según se desprende del artículo 164 de la LGSM, que el órgano de vigilancia estará a cargo de uno o más comisarios, la existencia de por lo menos un comisario es obligatoria, pero, no por el hecho de que sean varios los titulares significa que conformen un órgano colegiado, sino que actúan en forma individual.

Con respecto a lo anterior, el **Dr. Walter Frisch Philipp**, manifiesta que "los comisarios no forman, en lo general, un órgano colegiado. El artículo 164 de la LGSM, permite que se designe uno o más comisarios, la existencia de por lo menos uno es obligatoria, pero en el caso de que existan más de uno, ellos no formarán un órgano

colegiado, sino actuarán en forma individual." <sup>5</sup> Por la situación aquí referida la LGSM no establece disposición alguna respecto al quórum, voto o algunos otros puntos relevantes para un órgano colegiado.

Con respecto de que si dos o más comisarios constituyan un consejo de vigilancia en las sociedades anónimas, me permito manifestar que en la practica es muy raro encontrarse que en una sociedad anónima se haya designado un consejo de vigilancia, esto es más común en sociedades cooperativas, en sociedades de producción rural, en uniones de ejidos y comunidades, en las cuales el órgano de vigilancia estará integrado por tres miembros que conformarán una junta o consejo de vigilancia. En cambio, en las sociedades del sistema financiero mexicano, si se determina con claridad, que el órgano de vigilancia estará integrado con dos o hasta tres comisarios con sus suplentes que podrán actuar conjunta o separadamente. Sin embargo en la propia ley que las regula, se les establece una responsabilidad individual, debidamente determinada por la imposición de sanciones concretas al tipo de ilícito causado.

Los juristas **Walter Frisch Philipp, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Roberto Mantilla Molina**, establecen que los comisarios, aún cuando

---

<sup>5</sup> Frisch Philipp, Walter.- Op Cit. pag. 416.



sean más de dos no constituyen un consejo o comité de vigilancia, ya que cada uno de ellos responde individualmente de su culpabilidad ante la sociedad.

Por otro lado, la LGSM en su artículo 158, establece la responsabilidad solidaria a los miembros del consejo de administración y para los comisarios establece la responsabilidad individual (artículo 169), "Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos le imponen". A este respecto, el jurista **Walter Frisch Philipp**, manifiesta, que cada comisario responderá del daño culpable causado por él. Si hubo una pluralidad de comisarios que incurrieron respecto del mismo daño en responsabilidad, cada uno de ellos responderá de todo el daño causado culpablemente por él. Así se manifiesta una acumulación de responsabilidades individuales respecto al mismo daño. Lo anterior es aplicable a los casos en los cuales no existe colaboración intencional entre comisarios, por ejemplo: uno opera dolosamente en forma ilícita, mientras que el otro contribuye al daño, a través de la negligencia culpable. Sin embargo en el caso de colaboración intencional, los comisarios responden en forma solidaria, según artículo 1917 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>6</sup> por ejemplo: aquellos comisarios que no hayan denunciado

---

<sup>6</sup> Frisch Philipp, Walter.- Op. Cit. pag. 418.

por escrito a los comisarios que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hayan incurrido o aquellos comisarios que hayan actuado en forma conjunta en la elaboración de algún daño.

### **III.3. Formas de Designación del Comisario:**

En el derecho mexicano existen dos posibilidades para designar comisario, la realizada en forma exclusiva por **Asamblea** (art. 181, fracc. II LGSM), y por **autoridad judicial** (art. 168 párrafo 3° de la LGSM), que en este caso es provisional.

La designación de los primeros comisarios, será hecha por los accionistas fundadores, plasmándose tal designación en el acta constitutiva de la sociedad. Todas las designaciones de comisarios serán determinadas por asamblea, a excepción de:

1.- El caso planteado por el artículo 144 de la LGSM, relativo a la designación de los administradores, y el cual es aplicable a los comisarios por disposición expresa del artículo 171 de la citada ley. Este precepto por analogía nos indica que, cuando los comisarios elegidos por la mayoría sean tres o más, se deberá establecer en el contrato social los derechos que corresponden a las minorías en su designación; pero en todo caso la minoría que represente el 25% del capital social, podrá nombrar un comisario.

Este derecho de las minorías para designar comisarios es iluso toda vez que basta que la mayoría decida que sólo habrá un comisario para hacer nugatorios los derechos de la minoría, puesto que están supeditados a que se elijan tres o más comisarios, y esto, en la practica casi no sucede. Por lo anterior, expresamos que el derecho de las minorías para la designación de un comisario es muy deficiente.

2.- El artículo 168 de la LGSM, se refiere a la designación del comisario por parte de la autoridad judicial, ante la circunstancia de que por cualquier motivo de que se ausentare la totalidad de los comisarios, los administradores estarán obligados a convocar asamblea, para que ésta haga la designación correspondiente.

Cuando los administradores no hicieren la convocatoria dentro del plazo indicado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio, para que ésta convoque a asamblea.

En caso de que no se reúna la asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio, a solicitud de cualesquiera accionistas, nombrará a los comisarios en forma provisional mientras la asamblea ordinaria hace el nombramiento definitivo. La designación del comisario efectuada en esta forma no disminuye las facultades de vigilancia sobre la sociedad.

Aunque este precepto es noble por la finalidad con que fue hecha, resulta inútil en la práctica, cuando el comisario es único, ya que el procedimiento judicial lamentablemente retarda la designación del comisario, por lo que se recomienda esperar la reunión anual de la asamblea para su nombramiento. Para que este precepto sea de gran importancia para las minorías es indispensable que el cargo de su nombramiento dure hasta el final del ejercicio social; y no como lo establece el artículo que se comenta, que será hasta cuando la asamblea general ordinaria de accionistas nombre a los comisarios definitivos

#### **III.4. Elementos Prohibitivos e Incompatibles para Desempeñar el Cargo de Comisario:**

La ley determina diversas condiciones que prohíben e imposibilitan el ejercicio del cargo de comisario a ciertas personas, sin menospreciar algunas otras condiciones que se acuerden en los estatutos sociales, éstas condiciones que la ley determina son las que a continuación se tratarán de explicar:

##### **a) Posibilidad de ejercer el comercio:**

La LGSM en su artículo 165 fracción I, establece que las personas que están inhabilitadas para ejercer el comercio no podrán ocupar el cargo de comisario. Esto se entiende que la persona debe tener la capacidad legal (de ejercicio o de actuar) para poder realizar dicha

actividad, y no encontrarse en las premisas violatorias establecidas por el Código de Comercio. Así pues, tenemos que en Código de Comercio en su artículo 5° nos señala: "Toda persona, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión de comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo."

Para adquirir la capacidad de ejercicio o de actuar se necesita lo siguiente:

- a.- Ser mayor de edad
- b.- Estar en pleno uso de sus facultades mentales
- c.- No ser sordo-mudo que no sepa leer ni escribir
- d.- No ser ebrio consuetudinario
- e.- No hacer uso de drogas (en forma habitual)

Para poder dedicarse al comercio, la persona además de la capacidad de ejercicio o de actuar, no debe encasillarse en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código de Comercio, que a la letra dice:

**"No podrán ejercer el comercio:**

- a.- Los corredores
- b.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados

c.- Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión."

De la lectura de los artículos anteriores, creemos que los mismos fueron oportunamente visualizados por el legislador de ese entonces, pero en la actualidad y acorde al historial social en cuanto a su aspecto delictivo y apertura comercial, es necesario establecer, además de los requisitos manifestados por estos dos preceptos, otras condiciones que identifiquen claramente que o quienes pueden desempeñar el cargo de comisario dentro de una sociedad.

**b) Dependencia con los administradores:**

La fracción II del artículo que se comenta, establece tres preceptos para aquellas personas que se encuentren vinculadas con la administración de la sociedad, y que no podrán ser comisarios, siendo éstos: 1) Los empleados de la sociedad; 2) Los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión, por más de un veinticinco por ciento del capital social y 3) Los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento del capital social.

c) El no parentesco con los administradores:

La fracción III del citado artículo, establece la imposibilidad para desempeñar el cargo de comisario a aquellas personas que tengan alguna parentela con los administradores de la sociedad, al caso específico, se establece: "Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo."

Tanto la fracción II como la fracción III del artículo que se comenta, buscan determinadamente la independencia que el comisario debería tener para el desempeño cabal de su cargo.

Con respecto a la independencia, elemento básico para el desempeño del cargo trataremos más adelante.

Con respecto a lo manifestado por la fracción III antes referida, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala que la ley a omitido establecer la incompatibilidad que representa el parentesco civil para el desempeño del cargo, por lo que será necesario también, establecer que no podrá ser comisario el cónyuge de un administrador. En contrapunto, Mantilla Molina indica que no es necesario establecer el concepto aludido por el maestro Rodríguez, ya que "una interpretación extensiva del artículo 165 nos lleva a concluir que tampoco pueden ser comisarios el cónyuge de un administrador ni quiénes estén ligados a él por parentesco civil".

<sup>7</sup>Sin menospreciar la nota anterior, mi convicción al respecto, es que la ley establezca claramente quienes están imposibilitados para desempeñar el cargo de comisario, buscando siempre que las personas para desempeñar el cargo tengan, sin ninguna cortapisa, independencia para vigilar y censurar libremente la actuación de los administradores.

**d) Ser socio o persona extraña a la sociedad:**

El artículo 164 de la LGSM en su parte final establece que el cargo de comisario puede ser conferido a los "socios o personas extrañas a la sociedad." Con relación a esta condición exigida por la ley, es importante para efectos de independencia, elemento básico para el desempeño del cargo, prohibir que los socios sean nombrados comisarios, pudiendo ejercerlo los extraños a la sociedad; ya que si verdaderamente se desea atribuir y facilitar la independencia de los comisarios, se debe de tomar en cuenta que una persona física o moral que tuviere inversiones dentro de la sociedad, se vería impedida para ejercer las funciones de vigilancia, por la razón de que sus intereses en juego influyan determinantemente en sus juicios. Además por otro lado, en caso de que un accionista desempeñe el cargo de comisario, nos llevaría a una situación de dualidad en su personalidad, ya que conforme a este carácter tiene el derecho de votar en las resoluciones que la Asamblea General de

---

<sup>7</sup> Mantilla Molina, Roberto.- Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A pag 406



Accionista tome, como comisario le es negado tal derecho acorde a lo establecido por la fracción VIII del artículo 166 de la ley de la materia.

Así pues, por lo argüido, concluimos que la calidad de "extraño a la sociedad" es una condición sin la cual no se puede dar la independencia verdadera y absoluta del comisario.

**e) Deber de caucionar su manejo:**

Con la finalidad de que los comisarios aseguren sus responsabilidades en las que puedan incurrir durante el desempeño de su cargo, deben de prestar la caución que establezca los estatutos sociales o en su defecto la asamblea general de accionistas. Esta premisa fue modificada según reforma del 11 de junio de 1992, quedando establecido dicho precepto conforme a lo establecido en el artículo 152 de la ley en la materia que reza en la forma siguiente: "Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo." Este precepto es aplicado a los comisarios por remisión del artículo 171 de la misma ley, por lo que y en aplicación a lo establecido en el artículo 152, pueden existir sociedades en la que los comisarios no tengan la obligación de garantizar el desempeño

de su cargo, bastando que en los estatutos no se mencione dicha obligación.

Ahora bien, si en los estatutos se consagra la obligación de garantía, no basta para efectos de la ley, que simplemente se mencione que el comisario ha otorgado dicha garantía, sino que es necesario que la asamblea general de accionistas manifieste que se ha cerciorado de tal acatamiento.

La caución otorgada por el comisario al igual que los administradores y gerentes, puede consistir en depósito de dinero en efectivo, fianza de compañía autorizada o la constitución de prenda o hipoteca. Lamentablemente la ley no establece un mínimo del valor de la garantía, lo que ha traído como consecuencia en la práctica, que ésta sea mínima, volviendo inútil esta institución y, en su caso, irrisorias, dado que la sociedad cumple con esta obligación por mero trámite, por lo que a nuestro criterio, sería conveniente que la garantía que otorguen los comisarios se establezca un arancel proporcional a la importancia del capital social de la sociedad.

Anteriormente no estaba obligada la sociedad a inscribir la partida *correspondiente de la empresa* en el registro público de comercio; en vista de que esta inscripción no tiene ningún efecto frente a terceros, y *por otro lado, porque las funciones del comisario son de*

carácter interno, hoy por hoy, de acuerdo a la reforma del 11 de junio de 1992, es todo lo contrario, ya que conforme a lo establecido en el artículo 153 de la ley mercantil en cuestión, es necesaria la comprobación de la garantía para efecto de inscripción en el Registro Público de Comercio.

### CARACTERISTICAS DE LA FUNCION DEL COMISARIO

#### IV.1. Naturaleza Jurídica

- a) Teoría sobre el Mandato
- b) Teoría sobre la Representación
- c) Teoría sobre la Prestación de Servicios
- d) Resumen de las Teorías descritas

#### IV.2. Función principal del Comisario (El Control)

**Objetivo:** Para comprender con mayor amplitud la panorámica funcional del Comisario, es primordial hacer un estudio analítico sobre las características de su función, para lo cual, estudiaremos las principales teorías que explican, en una forma u otra, la naturaleza jurídica del Comisario en relación con la sociedad mercantil. Las teorías a tratar serán: a).- **La Teoría de Mandato**; b).- **La Teoría de la Representación** y; c).- **La Teoría de la Prestación de Servicios**. Posteriormente, estudiaremos la función clave del Comisario en la sociedad, que es la vigilancia de la gestión administrativa y de la marcha regular de la sociedad, "El Control".

## IV.1. Naturaleza Jurídica

### a).- Teoría del Mandato:

Se ha desprendido de la relación jurídica que existe entre el Comisario y la sociedad, la primer teoría contractual que liga a éste con la sociedad, la Teoría del Mandato.

El Lic. Zamora y Valencia, dice: "El contrato de mandato es aquel por virtud de la cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga." <sup>8</sup>

Las características de este contrato son las siguientes:

- 1.- Comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito.
- 2.- Para su existencia, es necesario la aceptación del mandatario.
- 3.- Los actos a ejecutar son jurídicos y no materiales.
- 4.- Los actos jurídicos que realice el mandatario, siempre serán por cuenta del mandante, lo que significa que los resultados repercutirán en la esfera jurídica de éste.
- 5.- El mandatario puede obrar a nombre del mandante o puede obrar a nombre propio.

---

<sup>8</sup> Zamora y Valencia, Miguel A - Contratos Civiles. Ed. Porrúa, S.A., 1985, 2º ed. p. 201.

Las anteriores características permiten distinguir al mandato con otras figuras jurídicas, sin embargo, en la práctica suele confundirse con la "*representación*" y en ocasiones con la "*prestación de servicios profesionales*", por lo que es procedente marcar las diferencias existentes entre una y otra figura jurídica.

El mandato es un contrato, mientras que la representación es la figura jurídica por la cual una persona suple a otra en la ejecución de un acto jurídico, motivando con dicha participación, el modificar el ámbito personal o patrimonial de la persona para cual se actúa. Existen dos tipos de representación; la legal y la voluntaria o convencional.

La representación legal, como su nombre lo indica es derivada de la ley o por un acto de autoridad, vgr. La patria potestad, la tutoría, etc.;

La representación voluntaria o convencional; es el poder concedido por la persona que desea ser suplida a otra para la ejecución de actos jurídicos. Dicho poder puede revestir las especies que establece el Código Civil en su artículo 2554, para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio.

En el mandato el mandatario sólo puede realizar actos jurídicos; en la prestación de servicios, el profesor realiza generalmente actos

materiales, en el mandato, el mandatario puede actuar en nombre propio o a nombre del mandante y el profesor solamente podrá actuar a su nombre y por su cuenta, y por último, los actos que realiza un profesional siempre son técnicos y los que realiza un mandatario no.

El poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades para que éste actúe a su nombre, por lo que el mandatario debe actuar conforme al encargo sin excederse en sus límites.

Las obligaciones del mandatario son: 1) Ejecutar los actos jurídicos encargados por sí o por conducto de un sustituto, si estuviese facultado para ello, conforme a las instrucciones recibidas y en ningún caso podrá proceder contra las disposiciones expresas; 2) Dar aviso al mandante de toda circunstancia que pudiera determinar la revocación o modificación del cargo; 3) Rendir cuentas e informar de la ejecución de los actos; 4) Entregar al mandante todo lo que hubiere recibido en la gestión del cargo y; 5) Indemnizar al mandante de los daños y perjuicios ocasionados

Por su parte, el mandante está obligado a suministrar las cantidades necesarias para ejecutar el mandato, indemnizar al mandatario de

todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del contrato y pagar el precio pactado.

La distinción entre mandato y representación radica en que el primero es un contrato mientras que el segundo es un acto unilateral; el mandato nace del acuerdo de voluntades (mandante y mandatario), mientras que la representación puede originarse directamente por la ley o por disposición de autoridad; en el mandato, el mandatario sólo puede realizar actos jurídicos y en la representación, el representante puede realizar actos jurídicos y materiales.

Lo anterior, es importante mencionarlo a efecto de poder determinar la relación que hay entre el comisario con la sociedad, de la cual la legislación italiana hace mención, ya que ésta considera que tanto los síndicos como los administradores, son mandatarios de la sociedad investidos de los más altos poderes

En razón de la Teoría del Mandato, diversos autores opinan lo siguiente:

Jean Lisbonne.- El comisario es un mandatario de la asamblea de accionistas, dotado de todos los poderes y obligaciones que incumben normalmente a un mandatario. Así mismo, pretendió establecer la relación del comisario con la sociedad como un



contrato innominado diferente del mandato, pero con ciertas coincidencias en sus reglas, particularmente en lo que se refiere a la responsabilidad.

**Jean Escarra.-** Este destacado jurista francés, dice que los mandatos de los comisarios, así como de los administradores, no tienen de mandato más que el nombre y que las funciones de los órganos sociales son cada vez y con mayor frecuencia de orden público y no se ejercen correcta y eficazmente como el cuadro de la concepción institucional.

**Konrad Cosack.-** Considera que la relación jurídica que los órganos sociales guardan con la sociedad es de naturaleza privada, de control interno y encaja en el grupo de los contratos de mandato.

Hay otros autores que afirman que el comisario desarrolla sus actividades bajo el esquema de un mandato social, otros, que el síndico (comisario) no son mandatario de la sociedad o de los accionistas, toda vez que el mismo es impuesto por la ley y como tal, la misma le fija los poderes indelegables con carácter de orden público, que no pueden ser desconocidos ni disminuidos por los estatutos ni por la asamblea.

**Rutilio Amezcúa Barbachano,** niega el carácter de mandatario a los comisarios, diciendo que en todo mandato la mandante encarga al mandatario la ejecución de determinados actos. Ahora bien, el

mandante puede revocar en cualquier momento del mandato y lo que es más, puede llevar a cabo los actos que le había encomendado. Caso contrario es el de las Sociedades Anónimas en que la asamblea de accionistas no puede en momento alguno ejercitar por sí los actos propios de los comisarios, razón por la que no podemos ni debemos considerar a éstos como mandatarios de la sociedad.<sup>9</sup>

De todo lo anterior, podemos deducir que la relación jurídica del comisario con la sociedad no corresponde al mandato, porque sí bien es cierto que el mandato es un contrato por el cual una de las partes se obliga sobre la otra a ejecutar ciertos actos, creemos que el comisario no debe estar obligado ante ningún órgano de la sociedad.

Si bien es que el comisario en la sociedad realiza actos en materia mercantil, por ser el objeto de la sociedad, hablaremos de que el mandato aplicado a actos concretos de comercio es comisión mercantil. (artículo 273 del C. Com.) Entendiéndose como comisión mercantil, en la voz del Lic. Omar Olvera de Luna, aquel acuerdo por el que una persona (comisionista) se obliga a ejecutar o realizar

---

<sup>9</sup> Amezcua Barbachano, R.- Funciones del Comisario en la Sociedad Anónima, México, 1943 Tesis Prof. p. 17

por cuenta de otra (comitente) los actos concretos de comercio que éste le encarga. <sup>10</sup>

Del concepto legal, se desprende que la comisión es un mandato, con dos características particulares: 1) sólo puede ser conferida para actos concretos y 2) tales actos deben ser de comercio. Con tales premisas, es factible determinar las diferencias entre mandato y comisión: <sup>11</sup>

a) El mandato puede abarcar todo tipo de actos jurídicos, salvo los que por ley se requiera la intervención personal del interesado, en tanto que en la comisión sólo puede conferirse para actos de comercio.

b) El mandato puede conferirse con poderes generales y la comisión ha de recaer sobre actos concretos.

c) En la comisión existe la facultad de retención de la cosa a favor del comisionista, mientras que en el mandato no confiere tal.

d) Según el interés del asunto que se confiere, el mandato puede otorgarse en forma verbal, en escrito privado o público, la comisión,

---

<sup>10</sup> Olvera de Luna, Omar.- Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa, 1987. p. 47.

<sup>11</sup> Díaz Bravo Arturo.- Contratos Mercantiles, Ed. Harla México, 1983. pp. 220,221.

en cambio, puede otorgarse en forma verbal y ratificarse antes de la conclusión del negocio.

e) La Comisión, por no involucrar un poder general, no es necesario inscribirlo en el Registro Público, en cambio el mandato, sí debe ser inscrito.

No hay que olvidar que el mandato es otorgado para llevar a cabo actos meramente jurídicos; pero las funciones del comisario no siempre implican la realización de actos de esa naturaleza y de que el mandato es una relación voluntaria de las partes, o sea, puede existir o no, mientras que la existencia del comisario es el resultado de una exigencia legal, que los socios no pueden desconocer ni suprimir. Por otro lado, las atribuciones, derechos y obligaciones del mandatario, tienen que ser expresamente determinados en el contrato, sea mandato o comisión; mientras que los derechos y obligaciones del comisario son impuestos por la ley y no por un contrato.

De lo anterior creemos que, las ideas de Rodríguez y Rodríguez son claras y ciertas respecto de que los comisarios no son mandatarios, ni de la sociedad ni de la asamblea. "Desde luego, la ley no les atribuye este carácter, que además debe negarse por las siguientes razones: El mandato implica una relación voluntaria, mientras que la existencia del comisario es resultado de una exigencia legal, que los

socios no pueden desconocer o suprimir. Además, el mandato se otorga exclusivamente para actos jurídicos, pero las funciones del comisario no siempre implican la realización de actos de esa naturaleza."

Por otro lado, aunque el mandato puede ser general o especial, las atribuciones, derechos y obligaciones del mandatario tienen que ser expresamente determinadas en el contrato de mandato, en su caso en el de comisión. Pero en el caso del comisario, sus derechos y obligaciones le son otorgadas por la ley y no por un contrato, así que creemos que el comisario no es un mandatario, ni de la sociedad ni de la asamblea.

#### b) Teoría de la Representación:

El jurista Felipe J. Tena, manifiesta en su obra titulada Derecho Mercantil Mexicano, que la representación en sentido general es la institución mediante la cual una persona "*representante*" da vida a un negocio jurídico en nombre de otra llamada "*representado*", de tal suerte que el negocio se considera creado directamente por ésta, a la que pasan de modo inmediato los derechos y obligaciones que del negocio se derivan. Esta institución es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.

Al existir en el mundo de los hechos la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona (representante) realiza actos jurídicos en nombre de otra (representado), en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de éste último. Así los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate se imputan directamente al representado.

El principal motor que determinó la afirmación de la representación como institución jurídica, imprescindible para la vida moderna, la constituye la fuerza de las relaciones comerciales que requerían de una figura jurídica que permitiera la celebración constante y numerosa de transacciones jurídico-mercantiles a un mismo tiempo y en diversos sitios.

Multitudes de teorías han sido esbozadas para explicar el fenómeno de la representación. Los autores generalmente no la definen sino que prefieren limitarse a describir sus efectos, diciendo que merced a ella las declaraciones de voluntad del representante producen sus efectos directamente para el representado."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Barrera Graf, Jorge.- La representación voluntaria en derecho privado. México UNAM 1967 p 214.

La causa o explicación científico-jurídica de la representación no ha sido formulada unánimemente por los tratadistas. Desde la simple pero muy cómoda teoría de la ficción de **Pothier**, **Planiol** y otros, hasta la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante de **Pillon**, **Colin**, **Capitant** y **Bonnecase** y en nuestro medio **Borja Soriano**, **Felipe de J. Tena**, pasando por las menos sólidas teorías del nuncio de **Savigny** y de la cooperación de **Mitteis**.

Puede, sin embargo, explicarse satisfactoriamente la institución que se comenta, como lo hace **Alfredo Rocco**, partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, fines que constituyen intereses jurídicamente tutelados. Así, cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud y exteriorización, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados por el agente de la voluntad. Para que esto suceda, se requiere que el declarante (representante) esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

El mayor defensor de esta teoría es el italiano **Giancarlo Fre**, quien manifiesta "La voluntad y el Interés", es decir, los dos elementos que integran el derecho subjetivo pueden no coincidir en el mismo

sujeto. Esto es, que puede darse el caso de que la persona cuyo interés es propio para lograr un fin, no sea la misma que cumple el acto de voluntad imprescindible para su ejecución.

Finalmente, indica que el elemento definitivo del representante se traduce en la exteriorización de la voluntad del destinatario y del fin, existiendo en esta figura una relación trilateral (representante, representado y tercero) y la institución de comisario es una figura bilateral que relaciona exclusivamente a la sociedad y al comisario.

Un postulado que cita **Santi Romano** aplicable al comisario, consiste en que existen algunos órganos para los que sería absolutamente imposible reconocer en ellos cualquier carácter representativo, pues al tener su esfera de competencia reducida al orden interior de la entidad no tienen relación con terceros. De igual forma dice que es normal que una entidad que tiene órganos y que por lo regular desarrolla su actividad por medio de ellos, puede ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por medio de representantes que en ocasiones no forman parte de la organización, pero nada impide que se les escoja de entre sus órganos.

Ahora bien, si sabemos que el comisario es un órgano de la sociedad y que por lo tanto realiza sus funciones en la misma, no puede por tal hecho tener relación directa como representante de la



sociedad o del consejo de administración o de la asamblea de accionistas.

Con relación a esta postura, nuestro artículo 192 de la LGSM establece: "Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriben los estatutos a falta de estipulación por escrito."

*No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad."*

En razón de su finalidad, la representación se divide en dos clases: Voluntaria y Legal.

La representación voluntaria se otorga mediante el contrato de mandato, es decir, por la voluntad de las partes. Si la representación se confiere deliberadamente por una persona capaz a otra, para que a su nombre realice determinados actos jurídicos, toma el nombre de voluntaria.

Nuestro Código Civil en su artículo 2546, establece que el mandato, es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

La **representación legal** es aquella que diversamente a la voluntaria que como su nombre lo indica toma su origen en la voluntad de las partes, toma el suyo en la ley. Tal es el caso de la representación de los incapaces, que la ley confiere a las personas que los tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad y la tutela, así como, también del síndico de quiebras, del presidente constitucional o de un juez.

Como diferencias principales entre la representación voluntaria y legal, podemos manifestar que la representación legal es necesaria, ya que de otra manera se suprimiría la personalidad jurídica de las personas físicas como morales; y la representación voluntaria en cambio, es prescindible y eludible, revocable a voluntad del representado, renunciable por el representante y las facultades de representación son diversas y variables según la intención de quien la confiere.

Existe una situación intermedia entre la representación voluntaria y legal, que algunos autores identifican con esta última, a pesar de la clara diferencia que las distingue. Se trata de la "**representación de las personas morales**" por parte de sus administradores y gerentes.

El Lic. José López Monoy manifiesta que resulta evidente que el administrador único de la sociedad. Por ejemplo: recibe su

nombramiento a través de un acto de voluntad de la sociedad; sin embargo, sus facultades en gran medida están contenidas en la propia LGSM (artículos 142, 163). Los órganos sociales pueden matizar sus facultades de representación pero aun cuando fueren omisos, el administrador referido gozaría de facultades de representación, dimanadas de la propia ley."

Ahora bien, si nos referimos a que la representación consiste en permitir que los actos celebrados por una persona repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera económica de otra, como si esta última lo hubiere realizado, podemos decir que el comisario no tiene función tal, porque no va a realizar actos ni para los administradores ni para los accionistas, porque el comisario se debe mantener en un estado de vigilancia y no de representante al realizar actos en la sociedad. Al respecto, **Rodríguez y Rodríguez**, en su Tratado de Sociedades Mercantiles, dice que "los comisarios tampoco no son representantes de la sociedad, y menos aún de la asamblea por las siguientes razones: La representación implica forzosamente la posibilidad de vincular a la sociedad con terceros y ésta facultad no incumbe jamás al comisario. Tampoco podría hablarse de representante de la asamblea, porque ésta no es más que un órgano de la sociedad y no cabe la representación de órgano a órgano."

De todo lo anterior, deducimos que el comisario es un órgano encargado de la vigilancia de la sociedad y no un representante de ésta ni de los órganos administrativos, ni de los accionistas.

c) **Teoría de la Prestación de Servicios:**

Dice el Lic. Ramón Sánchez Medal, que la prestación de servicios profesionales es el "contrato por el cual una persona llamada profesionista se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces de un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución." <sup>13</sup>

"Por servicio profesional no hay que entender precisamente actos jurídicos, ya que pueden ser también actos materiales o simplemente hechos, pero siempre han de ser propios de una profesión determinada, es decir, tener una calidad especial consistente en poseer los conocimientos técnicos o la ciencia específica debidamente comprobados a través de las autoridades que le expidieron el título profesional. Aunque en ocasiones se le confiere al profesional un mandato para realizar determinados actos jurídicos, vgr. Un abogado a quien se constituye mandatario judicial o a un arquitecto que se le encomienda la gestión de ciertos actos

---

<sup>13</sup> Sánchez Medal, Ramón.- De los Contratos Civiles. Ed Porrúa, S.A., 1988. p 330

jurídicos ante las autoridades administrativas, no debe confundirse el mandato con el de la prestación de servicios, ya que en este último los servicios que presta el profesor no son necesariamente actos jurídicos, no obran por cuenta de ellos, sino simplemente ejercer su profesión y obran en nombre propio, aunque su trabajo aproveche a otra persona" (Planiol).

"En el derecho del trabajo, el servicio profesional es la actividad de la persona que ostentando un título académico o técnico que lo faculta para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre la ejecuta en beneficio de un patrono, bajo su dirección, subordinación y dependencia económica, sujeto a un contrato individual de trabajo. En función de estos elementos, el intelectual, el profesionista liberal, el técnico, el alto empleado, inclusive el artista que por exigencias personales establezca una relación jurídica cuya finalidad sea el desempeño de un servicio subordinado, al quedar sujeto a las instrucciones u órdenes de un tercero, por tanto impedido del libre ejercicio de la profesión que ostente, tal relación jurídica debe estimarse laboral y los servicios profesionales que preste asimilados a los de cualquier trabajador.

La legislación del trabajo ha otorgado esta característica a los servicios profesionales cuando, como acontece en el medio laboral mexicano, al trabajador se le define como toda persona física que presta a otra (física o moral) un trabajo personal subordinado,

siempre que la actividad humana que desarrolle, intelectual o material, sea en beneficio de aquella, independientemente del grado de preparación que posea quien lo ejecute (Artículo 8° Ley Federal del Trabajo). Sin embargo, en la actualidad es tan amplio el campo de las profesiones, que resulta necesario establecer la frontera en que unas u otras se desenvuelven a efecto de precisar las que se encuentran reglamentadas en ramas jurídicas diferentes al derecho del trabajo. El objeto: establecer respecto de los servicios profesionales, cuando se está frente a un mandato y cuándo se les encuentra en el ámbito de la relación laboral." <sup>14</sup>

En conclusión, si los servicios profesionales se realizan con plena autonomía, la persona que los ejecute en beneficio de otra, regirá sus relaciones jurídicas conforme al ordenamiento civil; pero cuando dicha ejecución se haga en forma subordinada y bajo la dependencia económica de un patrono, la relación jurídica será de trabajo y para cualquier cuestión, aclaración o conflicto que se suscite será la ley de la materia la que la regule.

Los elementos personales que intervienen en la prestación de servicios profesionales, son: el profesional o profesor, quien presta el servicio; y el cliente el que lo recibe y paga el servicio contraído.

---

<sup>14</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-PORRUA, 1988, pp. 2910 a 2913.

El comisario para la sociedad, no mantiene una relación de mandatario ni de representante, como ya quedo asentado anteriormente, sino más bien desempeña a mi modo de ver una prestación de servicios encargada de vigilar las actividades y funciones del accionista como de los administradores de la sociedad. Apegándonos a la postura que sostiene el Lic. Rodríguez y Rodríguez al afirmar que "la relación que liga a los comisarios con la sociedad, es una auténtica prestación de servicios que se desenvuelve en la esfera interna de la sociedad y que carece por consiguiente de todo carácter representativo." <sup>15</sup>

Siguiendo la definición del Lic. Ramón Sánchez Medal, sobre la prestación de servicios profesionales, sostenemos que además de que la LGSM no establece en forma expresa que los comisarios deban ser peritos en alguna profesión o técnica, éste en función a sus facultades y obligaciones expuestas en el artículo 166 de la LGSM, debe ser, para el desempeño correcto y eficaz de su cargo un sujeto capaz o especializado en la ciencia contable, toda vez, que las actividades pilares del comisario en la sociedad son propias de un contador público (fracciones II, III y IV del artículo 166), motivo por el cual, consideramos que el contrato regulador de las relaciones entre la sociedad y el comisario son el de un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por el Código Civil

---

<sup>15</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Tratado de Sociedades Mercantiles. T-II, pag. 159

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

para el Distrito Federal, y no el de un mandatario ni representante, ni más aún la existencia de una relación laboral, en virtud, de que su función en la sociedad debe ser autónoma, en el sentido de sus actividades a desarrollar son independientes a toda relación que mantenga con administradores y accionistas de la sociedad.

*La postura a mantener respecto de la naturaleza jurídica del comisario ante la sociedad será pues, la Teoría de la Prestación de Servicios Profesionales.*

De esta manera, los comisarios deberán celebra con la sociedad este tipo de contrato, en consideración al vínculo que lo liga a esta institución, como lo es: La conducta ética que el comisario debe observar en el desempeño de sus funciones; Su independencia económica, derivada de la contraprestación que recibe de sus servicios; La ausencia de la relación de subordinación; La insustituibilidad por la experiencia y reconocimiento (prestigio) que goza y por la confianza que debe inspirar; La exigencia legal de su título o certificado oficial, indispensable para el desempeño de su profesión.

d) Resumen de las Teorías descritas.

De las Teorías antes descritas podremos desprender que algunas ideas de Rodríguez y Rodríguez son muy acertadas, en razón de que



el comisario, no es un mandatario ni de la sociedad ni de la asamblea. La ley no le atribuye a los comisarios este carácter y además se puede negar tal situación porque el mandatario implica una relación voluntaria, mientras que la existencia del comisario es por disposición de ley; además el mandato se confiere exclusivamente para actos jurídicos y las funciones del comisario no siempre actos de esa naturaleza. El mandato también puede ser general o especial y en el caso de comisario, éste tiene los derechos y obligaciones que la ley le determinada.

No aceptamos tampoco que los comisarios representen o bien, sean representantes de la sociedad y menos de la asamblea, por lo siguiente: La representación implica forzosamente la posibilidad de vincular a la sociedad con terceros y esto no lo puede hacer el comisario y desde luego faltaría la independencia, elemento indispensable para el correcto desempeño del cargo de comisario. Tampoco es posible aceptar la representación de órgano a órgano (asamblea-representado; comisario-representante).

Confirmamos que el comisario trata de una prestación de servicios, que se desarrolla en el ámbito interno de la sociedad y que por lo tanto carece de toda función de representación.

La postura a mantener respecto de la naturaleza de la relación comisario-sociedad, será la teoría de la prestación de servicios profesionales, considerando las razones siguientes:

1.- Por la conducta ética que el comisario como profesional responsable observa en atención a sus funciones.

2.- Su independencia económica, derivada de la remuneración que percibe por sus servicios.

3.- La ausencia de relación de subordinación y obediencia característica del contrato de trabajo.

4.- La insustituibilidad del profesional, cuyo servicio se relaciona por el reconocimiento específico de sus conocimientos, por el prestigio que goza y por la confianza que debe inspirar.

5.- Por la exigencia legal de un título oficial reconocido que acredite los conocimientos técnicos y científicos que la ley considera indispensables para poder ejercer lícitamente determinado ramo profesional.

Así pues, podemos decir que el comisario, es un órgano social encargado de la vigilancia de la gestión administrativa de la empresa, y cuyo titular, tiene un vínculo de relación con la sociedad

de prestación de servicios profesionales y de ninguna manera de mandatarios o representantes.

#### **IV.2. Función principal del Comisario (vigilancia y control)**

Después de haber aclarado la naturaleza jurídica de la relación que existe entre el comisario y sociedad, pasaremos a explicar la labor más importante de éste, la cual es como ya mencionamos la de vigilar y controlar la gestión de los administradores de la sociedad. Desde este punto de vista tendremos que definir de ser posible que entendemos por vigilancia, y lo que es control. Ya en estos asuntos, es importante presentar las diferencias entre una y otra, para lo cual tendremos que abocarnos a los conceptos doctrinales expuestos por los siguientes juristas:

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, dice: "Por un lado podría hablarse de Organos de Vigilancia para referirse a la actividad de custodia realizada por ciertos órganos, que incluso pueden trascender a la esfera administrativa, al imponer ciertas normas de actuación a los órganos administrativos o prohibirles ciertos actos al poder ejercer frente a ellos un derecho de veto. Por otro lado, podría referirse a la actividad de los órganos de control, en sentido estricto, a una simple actividad de revisión de la contabilidad."

El maestro José Girón Tena, distingue las diversas intervenciones que puede tener el comisario en la sociedad, según sus finalidades y éstas pueden ser la vigilancia, el control y la simple revisión, estableciendo las diferencias entre aquellas que descubren los defectos y las que tienden a prevenirlos. A lo cual expone: que la revisión es una intervención relativa a los hechos contables, de los cuales abarca su legalidad y exactitud informativa. Cabe hacer mención que este autor al referirse a la revisión, lo hace respecto de la limitada intervención de que puede hacer uso los censores de cuentas, en el Derecho Español.

Desde mi punto de vista, la sola revisión no abarca las facetas funcionales de las facultades del comisario, ya que la sola lectura del artículo 166 de la LGSM, dice: "Que les corresponderá a los comisarios en lo general *vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad*, de lo cual se desprende que las actividades del comisario van mucho más lejos de un simple examen contable, llegando al punto de fiscalizar la gestión social, porque no son, en contra de creencia vulgar y simple, simple revisores de la contabilidad.

En derecho comparado hay países en los que las facultades del comisario, están estrictamente delimitadas a una revisión contable, por ejemplo: Inglaterra y Austria; no así en cambio en otros países

donde se extiende sus facultades a toda la actuación de los administradores.

No debemos perder de vista que el objetivo de la vigilancia ejercida por el comisario, es la administración eficiente de la sociedad; y para efectos de tener una panorámica de los que es la administración a continuación se da la definición que al respecto hace el maestro Reyes Ponce; "La administración es el conjunto sistemático de reglas que tienen por objeto lograr la máxima eficiencia con el mínimo de esfuerzo, para estructurar y operar un organismo social." Continúa diciendo que esta disciplina esta dividida en diferentes fases, las cuales son; revisión, planeación, organización, integración, dirección y control, entendiéndose como control, el establecimiento de sistemas que nos permite conocer resultados actuales o pasados relacionados con los esperados; con el fin de lograr conocer el resultado deseado o de lo contrario corregir, mejorar o formular nuevos planes, para obtener resultados favorables. En un sentido amplio el control interno es el sistema implementado por los administradores y por ende dicho sistema se encuentra en manos de ellos.

El comisario entonces, ejercerá su vigilancia tanto sobre los administradores, como del sistema de control interno de la sociedad, en vista de que éste es el instrumento más valioso de

operación que poseen los administradores. Esta vigilancia es llevada a cabo por los comisarios a través de la auditoría.

Las facultades que tiene el comisario para desarrollar acciones de auditoría, le son conferidas por los artículos 166, 167 y 172 fracc. última de la LGSM. Así pues, el comisario, con la finalidad de ejercer su función debe realizar una auditoría, que le proporcione elementos de juicio y de convicción de la labor desarrollada de parte de los administradores y de la situación financiera de la sociedad, que se verá reflejada en los estados financieros. Y para planear adecuadamente su programa de trabajo, le será indispensable efectuar un examen del control interno, en vista de que éste no solamente atiende al aspecto contable de la sociedad sino también al administrativo, y por lo tanto, el informe que el comisario en funciones de auditor entregue a la Asamblea General de Accionistas, contendrá información acerca de la situación financiera de la sociedad, acorde con los estados financieros presentados por los administradores, abarcará información acerca de los procedimientos administrativos establecidos, así como su desarrollo y observación por parte de los administradores.

Comprendiendo pues, la importancia de la auditoría, como elementos "*sin ecuanon*" para que el comisario ejerza su función dentro de la sociedad, me permito manifestar la necesidad de que

dicho cargo deberá ser, invariablemente, desarrollado por un contador público.

El querer abordar el tema de auditoría, sería motivo de otro estudio, por lo que solicito disculpas al no abordar el mismo.

No hay que olvidar que la repercusión de un buen control interno en la contabilidad, es aquella en la que se tenga la seguridad de que las operaciones han quedado correctamente contabilizadas en tiempo y sobre todo, que las cifras contenidas en la contabilidad coincidan con los activos que posee, los activos adquiridos y los resultados de las operaciones realizadas. Por lo tanto, el comisario que dictamine los estados financieros de la sociedad, deberá tener en consideración los puntos que encierran en sí los requisitos para un buen control interno, ya que de éste dependerán los resultados de su dictamen, entre las que podemos citar: la dirección de la sociedad, que será quien indique la política a seguir; la coordinación de las funciones; la asignación de áreas y responsabilidades; planeación y sistematización en las operaciones; planeación de formas y registros; selección del personal; buena y oportuna supervisión del trabajo.

La fundamentación legal en la que nos basamos para que el comisario (auditor) realice su vigilancia hasta el mismo sistema de control interno, lo encontramos en el artículo 158 de la LGSM que

establece actividades propias del control de una sociedad, como son:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
  
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
  
- III.- De la exigencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo e información que previene la ley.
  
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Puesto que de la lectura de este precepto se percibe claramente que, el control interno se encuentra en manos de los administradores, y que si bien la misma ley en su artículo 166, autoriza a los comisarios para vigilar ilimitadamente todas las operaciones de la sociedad, es necesario pues que lo haga dentro de este rubro.

Concluiremos este capítulo agregando que el estudio y evaluación del control interno, si bien tienen como objetivo principal el realizar



la planeación de la auditoría para emitir un dictamen sobre los estados financieros, el auditor no debe convertirse por esta razón en un examinador técnico de la administración, sino que debe limitar su examen a aquellos controles que tienen relación directa con los registros contables, ya que estos son los reflejos operativos de la administración.

Siendo tan amplio su campo de actuación y para que pueda desempeñar dicha actividad satisfactoriamente, deberá estar versado o apoyado en los siguientes temas: derecho, administración, contaduría pública, conocimientos comerciales, presupuesto, instituciones financieras y de crédito, seguros y fianzas, organizaciones auxiliares de crédito y casas de bolsa con el fin de que pueda examinar e informar conforme a las facultades y obligaciones que le son impuestas por ley, vigilando actividades como son:

- Las funciones de la administración de la empresa en cuanto a sus decisiones sobre: estructura legal, políticas a seguir, organización operativa, sistemas de registro contable e información financiera, relaciones contractuales con terceros y forma de financiamiento.

- Comprobación del correcto funcionamiento del sistema de control interno, así como su costo de operación.

- Analizar y estudiar la información financiera producida, precisando la estabilidad, solvencia, liquidez y productividad de la empresa y si los objetivos y metas buscados fueron o no logrados por el mando de la administración.

- Funcionamiento del sistema contable conforme a las necesidades de la empresa, dado como elemento de control interno que permita la formulación oportuna de información financiera o presupuestal segura y confiable para la toma de decisiones por la administración.

- La correcta aplicación de los recursos humano, materiales y financieros de la empresa desde el inicio de su ejercicio y su utilización por la administración para referenciarlos con los resultados obtenidos.

- Conocer y opinar sobre la estrategia fiscal y financiera sin menoscabo de la mejor utilización del patrimonio en beneficio de la empresa.

Lo anterior no quiere decir que el comisario reúna en su persona diferentes campos del conocimiento y/o experiencias que cubran los campos que se comentan, sino como ya antes se ha comentado, podrá hacer uso de diferentes profesionales para el mejor desempeño de su labor corporativa dentro de la sociedad.

Por otro lado, creemos que el comisario, dadas las atribuciones que deba desempeñar, cumple una función de auditoría externa. Y existiendo dualidad de funciones entre estos dos personajes, auditor externo y auditor interno, pensamos firmemente que uno de ellos debe desaparecer, o bien, legislarse más correctamente, sobre la regulación de las funciones de este órgano, permitiendo expresamente que el auditor externo pueda fungir como comisario.

## CAPITULO V

### FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMISARIO.

#### V.1. Facultades y Obligaciones

#### V.2. Responsabilidades del Comisario

a) Frente a la Sociedad

b) Frente a Terceros

#### V.3. Crítica de la Institución

#### V.4. Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles

**Objetivo:** En este capítulo trataremos de realizar un análisis concreto de las principales facultades y obligaciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles concede a este órgano, así como los tipos de responsabilidades que le son aplicables frente a la sociedad como a terceros. Posteriormente estableceremos las críticas que con respecto a esta Institución se han planteado hasta nuestros días, concluyendo nuestro trabajo con algunas reformas a la LGSM al respecto.

#### V.1. Facultades y Obligaciones:

La Ley General de Sociedades Mercantiles, asigna a los comisarios, una gama de facultades y obligaciones que le "permiten" ejercer

una custodia "ilimitada y general" sobre las operaciones de la sociedad y gestión de sus administradores, sin olvidar que la función más importante la de fiscalizar en todas sus partes la administración de la sociedad, procurando que éste órgano se ajuste no sólo a los requisitos, sino también a las normas de una buena administración corporativa a la luz de las disposiciones legales y estatutarias de la sociedad.

Entendiéndose por facultad, la potestad concedida por disposición legal e inherente a determinado cargo, y del cual se desprende la posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer; y por obligación, entendemos la relación jurídica establecida entre dos personas y por la cual una de ellas queda sujeta con la otra al cumplimiento de una acción o abstención.

Al decir de Rodríguez y Rodríguez: "La ley habla de facultades y obligaciones de los comisarios como si fueran derechos y obligaciones de los mismos. Sin embargo, cada facultad no es un mero derecho sino también una obligación para el cumplimiento de otros. Más bien puede decirse que son "*poderes-deberes*" ya que en la medida en que puedan invocarlos, deben ejercerlos para la mejor atención de su misión total de vigilancia." <sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- op cit. pag. 161.

Estas facultades y obligaciones "*poder-deberes*" se verán traducidas en el artículo 166 de la LGSM, que a la letra dice: Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera (balance) y un estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley les impone y para poder rendir a la asamblea anual fundamentalmente el dictamen, que se menciona en el siguiente inciso;

IV.- Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas.

Este informe deberá incluir, por lo menos:

a).- La opinión del comisario respecto a que las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

b).- La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados congruentemente en la información presentada por los administradores, y

c).- La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso de omisión en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas;

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Además de las facultades y obligaciones antes referidas, se desprenden de la Ley General de Sociedades Mercantiles las siguientes:

X.- La de continuar en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos de comisarios, y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (art. 154, en relación con el 171)

XI.- El denunciar a la asamblea las irregularidades en que hubieren incurrido quienes los procedieron en el desempeño de su cargo. (art. 160, en relación al 171)

XII.- La de autorizar con su firma las actas de asamblea y de consejo a las que concurran. (art. 194)

XIII.- El derecho de percibir emolumentos. (art. 181, fracc. III)



Dentro de las atribuciones que la ley le da al Comisario, se observa que su desempeño radica básicamente en el Contador Público y que incluso requiere que éste tenga amplio conocimiento y experiencia dentro de su profesión para lograr su cabal cumplimiento. Muy especialmente las estipuladas por las fracciones II, III y IV, del artículo 166 de la LGSM, constituyen la base de su informe a la asamblea de accionistas y que está relacionado con la información financiera que formula la empresa, la cual es producto de la contabilidad y en ésta influyen las políticas y criterio que adopta la sociedad para el tratamiento de sus operaciones, misma que deberá estar soportadas por documentación comprobatoria que reúna los requisitos que diversas leyes imponen.

A continuación se lleva a cabo el estudio y comentarios a lo que dispone el artículo 166 de la LGSM.-

- La fracción I prevé la contingencia de que durante la actuación de los administradores llegaren a causar cualquier daño o perjuicio a la sociedad, razón por la cual, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 152 prevé la obligación "alternativa" para que los estatutos o la Asamblea General de Accionistas puedan establecer la obligación a cargo de los administradores y gerentes garantía que puede consistir en prenda, depósito de acciones u otros valores, fianza, hipoteca, etc., para responder precautoriamente de las consecuencias que por incumplimiento en

sus obligaciones causen, correspondiéndole al comisario verificar y manifestar a la asamblea general de accionistas el cumplimiento a dicha obligación.

A mi modo de ver, el monto de la garantía otorgada por los administradores para el desempeño de su cargo, es inútil, como consecuencia, de que ley no fija en ninguna forma el monto o valor de dicha garantía, quedando al arbitrio de la asamblea general de accionistas su determinación, pues en la practica el monto de la garantía es irrisoria para cumplir con el objeto para el cual fue establecida en la ley dicha caución, por lo que deberá considerarse su exclusión en la ley, o bien, legislar sobre dicha institución en forma seria y clara, estableciendo la caución a través de un arancel o monto mayor que repercuta en el patrimonio de los administradores y comisarios. Aunado a lo anterior, ni la reforma del 11 de junio de 1992, que faculta a la Asamblea General de Accionistas la posibilidad de establecer dicha garantía o liberar a los administradores o gerentes de dicha obligación, satisface la filosofía de garantizar los actos ilícitos en que incurran los comisarios en el ejercicio de sus funciones.

- Las fracciones II, III y IV del artículo que se comenta, son de extrema importancia para la actuación del comisario y que exclusivamente competen al contador público en su realización, las

cuales están íntimamente relacionadas con su actividad profesional, contienen la base primordial de la información de la sociedad.

Dichas fracciones mencionan los estados financieros, la contabilidad de la empresa y documentación comprobatoria que los respalda, así como la opinión del examen que realice el comisario de todo lo anterior, que es conclusión de la práctica de la auditoría.

Los estados financieros se elaboran con el propósito de presentar un informe periódico de la marcha de la administración, y se refiere a la situación que guarda la inversión en el negocio y a los resultados obtenidos durante el periodo que se informa.

Una vez formulados los estados financieros quedan a disposición de los accionistas durante un periodo de quince días para su aprobación (art. 186 y 177 de la LGSM) y de su revisión, en su caso. Estos podrán hacer de conocimiento al comisario de cualquier irregularidad que conozcan, art. 167 del citado ordenamiento.

- Volviendo al análisis del artículo en cuestión, la fracción II establece la obligación a cargo del comisario para que éste solicite a los administradores mensualmente la información relativa a la situación financiera y estado de resultados de la sociedad, para lo anterior, entendemos como Balance General o Estado de Situación Financiera: El documento que muestra la situación financiera de un

negocio a determinada fecha, mediante la exposición de su activo, pasivo y capital: activo.- los bienes totales de la sociedad puestos en movimiento o bien son todo aquello que posee en propiedad o que le deben; pasivo.- todo aquello que la sociedad debe en forma de deudas a favor de terceras personas y; capital.- es toda inversión que se hace con fines lucrativos, bien sea para la producción de bienes y servicios o simplemente prestando dinero para percibir intereses, o también, el conjunto de bienes invertidos por la sociedad en el negocio, que viene a ser la diferencia entre su activo y pasivo. Es decir, que el Balance General es el historial de la empresa mostrándose en él todos los cambios ocurridos, siendo por ende observable en este documento la situación financiera de la sociedad. Y por Estado de Resultados o Pérdidas y Ganancias: El documento que muestra los resultados obtenidos por la sociedad en determinado período, como consecuencia de sus operaciones, es decir, se expone los diversos conceptos de utilidad o de pérdida.

- En la fracción III del citado artículo, obliga al comisario a realizar un examen de las declaraciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones y para poder rendir con fundamento el dictamen a que se refiere la fracción IV del artículo que se comenta.

Así, a la vez que examina las operaciones de la sociedad por medio de los estados financieros de ésta, también examina y evalúa el control interno, por medio de la aplicación de técnicas y procedimientos de auditoría, en el grado y extensión necesarios para obtener las evidencias comprobatorias; entendiéndose por éstas, los elementos de juicio en los que pueda fundamentar su opinión, y los cuales tendrán que ser objetivos y ciertos, es decir, deben fundarse en la naturaleza de los hechos examinados y llegarse a los conocimientos de ellos con una certeza razonable, dichos elementos comprobarán la autenticidad de los hechos y la corrección de los criterios contables empleados.

Como se observa, ésta fracción del artículo que se comenta refleja los beneficios que en el campo de su practica tiene, toda vez que este le permite un mejor desarrollo y completo de la auditoría.

- La fracción IV del artículo 166 que se comenta, establece la obligación a cargo de los comisarios la de rendir a la asamblea general de accionistas un informe anual respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera presentada por el Consejo de Administración acorde a lo establecido en el artículo 172 de la LGSM, dicho informe deberá contener cuando menos:

1.- La opinión del comisario sobre sí las políticas y criterios contables y de información, seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

2.- La opinión del comisario sobre si estas políticas y criterios, han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

3.- La opinión del comisario sobre si como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

Al respecto, y del análisis de esta fracción IV y de sus incisos (a, b y c), podemos desprender los siguientes conceptos: veracidad, suficiencia, razonabilidad, consistencia, políticas y criterios contables y circunstancias particulares de la sociedad, mismo que a continuación pasaremos a explicar:

**Veracidad:** Este concepto se puede definir como la autenticidad de los datos consignados en los estados financieros de una sociedad, los cuales son fuente fidedigna para conocer la situación real de la empresa, en cuanto a su posición financiera y resultados de sus operaciones.

**Suficiencia:** Esta condición se logra cuando, ya sea por los resultados de una sola prueba o por la concurrencia de varias pruebas diferentes, el auditor y cualquiera persona con la capacidad profesional necesaria, podría llegar a adquirir la certeza moral de que los hechos que se están tratando de probar o los criterios cuya corrección se está juzgando, han quedado satisfactoriamente comprobados.

**Razonabilidad:** Para que un estado financiero se considere correcto, es decir, para que sea una presentación razonable de la situación y los resultados de una empresa, dichos estados financieros deben haber sido formulados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. Solamente la observancia de esos principios hace posible que se tenga un grado de certeza razonable de los puntos y o rubros que representan los estados financieros.

**Consistencia:** Este concepto tiene la connotación de continuidad o uniformidad, e implica que no se han efectuado cambios de importancia en los principios empleados o en las bases de su aplicación, ya sea a la iniciación, durante o al cierre del período o año al que se refieren los estados financieros. El propósito de informar acerca de la consistencia, es asegurar al lector, que el comparativo de los estados financieros entre periodos no han sido afectados significativamente o, en su caso, informar respecto de la naturaleza y los efectos de los cambios que hubieren ocurrido.

**Políticas y Criterios Contables:** Estos son los diferentes sistemas o lineamientos que utiliza la administración de una sociedad, para contabilizar y cotejar los resultados de sus operaciones realizadas, tomando en cuenta las circunstancias de cada empresa.

Los criterios o sistemas contables de mayor uso podemos decir que son: Sistema de ingresos y egresos; de mercancías en consignación; de mercancías en tránsito; de diario y de caja; centralizador; de pólizas y; de cuentas por cobrar y por pagar.

**Circunstancias Particulares de la Sociedad:** Son los antecedentes específicos de una empresa, que pueden influir en la aplicación y resultados de los procedimientos de auditoría.

Como se observa, de las citadas fracciones II, III y IV, se desprende el carácter técnico que implica el desempeño de la vigilancia en la sociedad, razón por la cual, es de dudarse que personas no siendo contadores públicos firmen informes de comisarios, siendo que su contenido es exclusivo para quienes ejercen la profesión de Contador Público, y lo peor, que quien lo hace carece de los conocimientos relativos a esta actividad. Más aún cuando dicha información es publicada y utilizada por terceros como lo pueden ser: proveedores, bancos con que se opera, autoridades fiscales, posibles inversionistas, trabajadores etc., cada uno dentro de sus particulares intereses.



Dicho informe acorde a lo establecido por el artículo 173 de la LGSM, deberá quedar terminado por lo menor quince días antes de la fecha de celebración de la Asamblea General en la que sea discutido. De no ser presentado dicho informe será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del comisario, sin perjuicio de las responsabilidades en la que hubiere incurrido. (artículo 176)

- La fracción V, concede al comisario la facultad de hacer que se inserten en la orden del día, ya del Consejo de Administración o de la Asamblea General de Accionistas, los asuntos que crea pertinentes. El derecho aquí consignado no es más que una lógica consecuencia de la calidad del comisario, como órgano social, y en esa calidad tiene la necesidad de plantear problemas que se presenten a la sociedad, logrando que éstos sean tratados por el órgano deliberatorio que es la Asamblea, o bien el ejecutivo, que es el Consejo de Administración. Así, de este modo, los comisarios, tienen la facultad de poder forzar a los administradores y accionistas a que en las juntas o asambleas, se traten ciertos puntos que el comisario considera de suma importancia para la sociedad; aunque lógicamente su actuación en este caso, no podrá ir más allá de la exposición del problema que desee que la Asamblea o Consejo traten.

- La fracción VI, otorga a favor del órgano de vigilancia la facultad discrecional para convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias, cuando: 1) Los administradores omiten hacerlo, ya sea por negligencia, olvido o deliberadamente y, 2) Cuando los comisarios tuvieren el conocimiento de algún hecho vital para la marcha regular de la sociedad, y juzgasen que los accionistas en pleno tomen alguna decisión al respecto.

Esta facultad, es protectora del interés de los socios y particularmente de las minorías, ya que si los administradores omiten hacer la convocatoria a la asamblea de accionistas, los comisarios, que vigilen la marcha regular de la sociedad, deberán aplicar dicha facultad. A este respecto, si los comisarios no llegaren a realizar la convocatoria, serán responsables de los daños y perjuicios que ello ocasione.

- Las fracciones VII y VIII, otorga a los comisarios la facultad de poder asistir con voz, pero sin voto, a las Juntas del Consejo de Administración y a las Asambleas Generales de Accionistas que lleve a cabo la sociedad. Al respecto el jurista Rodríguez y Rodríguez, opina que: "La asistencia de los comisarios al Consejo de Administración tiene tal trascendencia que la falta de convocatoria podría ser motivo de nulidad de los acuerdos que el mismo adoptara. Los estatutos se cuidan de regular la forma de la citación, que en todo caso deberá dejar constancia de su

autenticidad para evitar cualquier maniobra dolosa", razón por la cual, es necesario que en los estatutos sociales se reglamente detalladamente las formas de citación en las convocatorias.

Por otro lado, las fracciones VII y VIII nos parecen de poco alcance, ya que la sola presencia física de los comisarios en las juntas de consejo y de las reuniones de asamblea; aún con el derecho de hacer uso de la palabra, no deja constancia del criterio que éste sustenta en el acta que al efecto se levanta, hecho que consideramos inconveniente, sin pretender que deban ser impuestas sus proposiciones o consideraciones a los otros órganos sociales, razón por la cual, consideramos conveniente que se inserte en el acta de la asamblea o de consejo la opinión de los comisarios, acerca de los puntos en que el comisario haya expresado su opinión o haya expuesto alguna consideración, toda vez que éstos tienen a mi manera de ver la calidad de consultores, asesores y verificadores además de su función genérica de vigilantes.

- La fracción IX, consagra una obligación muy importante y amplia a cargo del comisario, y que es la de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. Al respecto, entendemos que la función de vigilar debe ser *"sin restricción o limitación alguna"* y, en cualquier tiempo entendemos *"en todo momento que lo considere pertinente"*, todas las operaciones de la

sociedad. Lo anterior, a mi modo de ver las cosa y conforme a la practica corporativa, solamente podrá ser una realidad cuando se designe un comisario que tenga total y absoluta "independencia de la sociedad", que no haya ningún factor de ninguna naturaleza que le impida la libertad de actuación, que ni siquiera dé lugar a polemizar su función y eso se logrará cuando su designación recaiga, como ya lo indique, en persona totalmente independiente a la sociedad.

Por otro lado es importante establecer que, las atribuciones de los comisarios, se ejercen exclusivamente dentro de la esfera de las relaciones internas de la sociedad, ya que los comisarios son un órgano del régimen interior de la sociedad; careciendo éstos de cualquier función administrativa y representativa, por esto los comisarios carecen del derecho al voto en las juntas de administradores y de accionistas (Fracc. VI, VII y VIII). Así las cosas, no existe disposición legal alguna que restrinja, por parte de los comisarios, la actuación de los administradores, toda vez que éstos sólo deben limitarse a sus funciones de observadores e informadores, ya que lo único que los comisarios están facultados es para convocar a asamblea e informarles a cerca de las conductas infractoras de los administradores.

## V.2. Responsabilidades del Comisario.

Las actividades de los comisarios en un momento dado, pueden ser objeto de responsabilidades, ya sea frente a la sociedad o frente a terceros.

a.- **Frente a la Sociedad:** responden individualmente por el cumplimiento adecuado de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen (artículo 169 de la LGSM). La responsabilidad individual que tiene los comisarios, se deriva de las características del comisario, de ser un órgano unitario y por lo tanto individual, cualquiera que sea el número de sus titulares.

En los últimos tiempos, comprendiendo el legislador la importancia y complejidad que la función del comisario implica, le fue agregado (19 de dic. de 1980) un segundo párrafo que a la letra reza: "Podrán sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas, cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios." Esta adición se considera afortunada, ya que en ella se valora la complejidad de la labor del comisario, y la cual necesariamente debe ser desempeñada por profesionistas en la materia contable.

Los comisarios responden individualmente de sus actos (art. 169). Es causa de responsabilidad el que intervengan en casos en donde tengan interés opuesto al de la sociedad (art. 170); de actuar en contra de esta disposición son acreedores a la sanción establecida en el art. 156 de la LGSM). Esta sanción consiste en responsabilizar de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por la omisión por parte de los administradores, y en este caso, de los comisarios, de la manifestación de interés opuesto a la sociedad y de su abstención en toda deliberación y resolución.

La lógica de este precepto es contundente, ya que podríamos pensar hasta que punto un accionista que funja como comisario, puede tener cierto interés que lo impulse a establecer deliberaciones tendenciosas para llegar a una resolución más de acuerdo a su conveniencia, razón por la cual, sugerimos que es preferible no otorgar el cargo de comisario a accionistas, ya que el cargo de comisario deberá estar libre de toda duda y de suspicacias.

El art. 160 de la LGSM, por interpretación y aplicación a lo establecido por el art. 170 de la misma ley, establece la responsabilidad solidaria de los comisarios, con los que los hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hayan incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la Asamblea General de Accionistas.

Los artículos 161 y 163, a los que se remite el art. 171 de la misma ley, establecen dos formas para exigir responsabilidad a los comisarios. La primera de ellas es la que podrá llevarse a cabo por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163; La segunda de ellas acorde a lo establecido en el art. 163, podrá ser exigida por los accionistas que represente el treinta y tres por ciento del capital social, quienes podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil ante la autoridad judicial competente.

Los comisarios no incurren entre sí en responsabilidad solidaria, salvo en el supuesto del artículo 1917 del Código Civil. La razón es que no se cuenta con un principio general de responsabilidad pasiva en nuestro derecho (artículo 1988), y sí, sólo, en determinadas materias (por ejemplo, la cambiaria, artículo 4º y 154 de la LGTOC), y nuestra legislación mercantil no la establece en el caso del órgano de vigilancia, como si lo hace respecto a la administración. Responden, pues, *"los comisarios individualmente frente a la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos sociales les imponen."* Esta norma, por una parte, establece el principio general de responsabilidad en caso de incumplimiento de obligaciones o deberes legales y estatutarios y por otra parte, sólo atribuye la acción en contra de los comisarios a la sociedad, no a sus socios o a terceros. (artículo 161 de la LGSM

al que remite al 171) Empero, cabe la posibilidad de que se alegue la responsabilidad del comisario por un actuar ilícito o contrario a las buenas costumbres, que causen daño al socio o al tercero (artículo 1910 del Código Civil) quienes tendrán legitimación para demandar.

Los comisarios (mal llamados en el texto legal consejo de vigilancia) son responsables solidariamente con la sociedad que los nombró, del pago de impuesto sobre la renta (art. 221 de la Ley de la materia).

b.- Frente a Terceros: En el derecho mexicano, el actuar del comisario frente a terceros, nunca ha estado considerada, y esto es, en virtud de la naturaleza jurídica de la relación sociedad-comisario, de la cual se ha estimado que no se trata de un contrato de mandato ni de una comisión, ni muchos menos de una representación; sino que se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, donde se deriva la imposibilidad de relacionar a la sociedad con terceros.

Por lo anterior se desprende que, en caso de que un comisario actuare a nombre de la sociedad, tales actuaciones son nulas con relación a la sociedad. En tanto que el comisario, responderá civilmente ante el otro contratante.



Los terceros que contraten con la sociedad, y que lo hayan hecho basados en los datos que el comisario les proporcionó sobre la marcha y situación de la sociedad, pueden exigir responsabilidad al comisario por los daños sufridos a consecuencia de los datos falsos. Esto es, si un tercero antes de contratar con la sociedad solicitó datos al comisario sobre el estado financiero y sobre la marcha de la sociedad y los datos proporcionados fueron falsos, si en virtud de esos informes el tercero contrató con la sociedad, puede exigir responsabilidad del comisario. <sup>17</sup>

### **V.3. Crítica de la Institución:**

La existencia de la Institución del comisario, es resultado del proceso histórico de vigilar el exacto manejo de los negocios y/o operaciones de las sociedades, por parte de los administradores de éstas, razón por la cual los diferentes sistemas jurídicos del mundo adoptaron diversos estilos y disposiciones que trataban de establecer un sistema conveniente de control y vigilancia en la gestión social, protegiendo así los intereses de los inversionistas que integran estos entes jurídico-económicos que son las sociedades anónimas. Por esta razón, se percibe claramente que la bondad de esta Institución es mucha, pero debido a que en muchos aspectos la legislación mercantil mexicana, presenta características

---

<sup>17</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín - op. cit. pag 165.

de arcaísmo y obsolescencia, que hacen que muchos de sus preceptos vigentes, sean sistemáticamente ignorados y no cumplidos. La figura del comisario, ideada para vigilar a los administradores de la sociedad, se ha convertido por falta de adaptación a las condiciones reales, en una mera figura formal ineficiente, ya que tal como está organizado en la LGSM, dice **Mantilla Molina**, el comisario es una Institución inútil, y esto es debido a la defectuosa regulación y determinación de sus facultades y obligaciones, así como la defectuosa forma de designación del comisario, así como al hecho de no exigir calidades y cualidades especiales para el otorgamiento y desempeño del cargo.

A este respecto, resulta ilustrativo citar la opinión que ofrece el ilustre maestro **Roberto L. Mantilla Molina**, a la Institución del comisario en la sociedad anónima mexicana.

Considero censurable que la Ley no exija requisito alguno para el comisario, ya que sus funciones son predominantemente técnicas. Deberá exigirse, cuando no las desempeñe una institución fiduciaria, que recaiga el cargo en persona con título de contador público.

"Tal como está organizado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, el comisariado es una institución inútil; en la práctica, el comisario, en gran número de casos, es un *compadre* de los

administradores, que se limita a firmar lo que se le pone por delante, y cobrar los honorarios que anualmente se le asignan. Por regla general, carece de la capacidad técnica y de la independencia necesarias para el debido desempeño de su encargo. Ello se debe, en gran parte, al procedimiento de designación del comisario, ya que lo nombra la misma mayoría, y en el mismo momento en que se elige a los administradores. Puesto que les confiere tal carácter, el grupo que con sus votos los nombra tiene plena confianza en ellos, y no experimenta la necesidad de designar persona que fiscalice sus actos. **Entonces elige al comisario simplemente por cumplir una fórmula legal.**

Por lo tanto, o se suprime el comisario como órgano necesario de la Sociedad Anónima, de modo que se elija sólo cuando lo crea conveniente la asamblea; o se le regula sobre bases que garanticen su eficaz funcionamiento. Estas pueden ser: exigir que el comisario tenga el carácter de contador público o confiar su nombramiento a la minoría que no logró hacer el de los administradores, tal como se hace en las cooperativas." <sup>18</sup>

Otro comentario a esta Institución es el emitido por el reconocido estudioso del Derecho Mercantil, **Jorge Barrera Graf**, respecto a la responsabilidad y funcionamiento del comisario en México.

"Resulta muy criticable la organización y el funcionamiento en México del órgano de vigilancia, en materia de sociedades. Se debería requerir, cuando menos respecto a sociedades de grandes capitales, que los comisarios siempre fueran técnicos o profesionistas (esto, podría desprenderse de las fracc. III y IV del artículo 166, pero no es claro que así sea), y que actuarán en forma realmente independiente de los administradores y de los socios; Que en todo caso, prestarán una garantía real del manejo de su cargo, e imponerles responsabilidad efectiva e incluso sanciones personales en los casos de negligencia, culpa o dolo. Además, como suceden en los casos indicados las grandes sociedades anónimas, cuando menos, deberían estar vigiladas por órganos del Estado." <sup>19</sup>

En razón del desarrollo de las ciencias contables y administrativas, en la actualidad nos encontramos con la existencia de tres personajes que tienen injerencia en la vigilancia y control en la sociedad, tales personajes son:

1.- **El Auditor Interno:** Es un profesional que forma parte de la sociedad, el cual se encuentra inserto dentro del sistema de control interno, establecido por los administradores, cuya función primordial es la de elaborar la información y estados financieros.

---

<sup>19</sup> Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Editoria Porrúa 1970, p. 408

2.- **El Comisario:** Su existencia es exigida por la ley y cuyo nombramiento depende de los accionistas, siéndo incluso el nombramiento de éste elemento esencial del acta constitutiva, el cual casi siempre se realiza por mero trámite, dándose así cumplimiento a la exigencia legal.

3.- **El Auditor Externo:** Es el personaje contratado para prestar sus servicios profesionales, para realizar tareas de consultoría, asesoramiento y verificación financiera y contable.

Como sea ha observado en el desarrollo de este trabajo el comisario y el auditor externo tienen funciones similares e incluso en muchos de los casos, en razón de la lamentable forma en que se desempeña el cargo de comisario, el auditor externo tiende a desempeñar en forma detallada y continua sus funciones para con la sociedad, por lo que se habla de que el comisario debe desaparecer y ser sustituido por una auditoría externa a cargo de contadores públicos, o bien, que en forma simultáneamente se ejercite por una sola persona, las funciones de comisario y auditor externo, toda vez que existe total compatibilidad entre las funciones del comisario y el auditor externo. Lo anterior se encuentra basado en diversas razones, las cuales se citan a continuación:

---

<sup>19</sup> Barrera Graf, Jorge.- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5ª Edición A-CH p. 519.

1.- Las funciones del comisario son predominantemente técnicas; a excepción de algunas facultades administrativas que le son otorgadas, por ejemplo: el poder nombrar provisionalmente administradores, y la tarea del auditor externo, también es fundamentalmente técnica.

2.- El comisario y el auditor externo, no son empleados o funcionarios de la sociedad.

3.- El comisario y el auditor externo, deben tener total independencia y libertad de criterio para poder desempeñar su cargo.

4.- La vigilancia que ejerce el comisario es permanente e ilimitada, lo cual quiere decir que se ejerce momento a momento durante la vida de la sociedad; mientras que la vigilancia del auditor externo, puede ser permanente y periódica, presentándose concomitante o posterior a los hechos y operaciones sociales, acorde a las condiciones con las que se haya contratado sus servicios.

5.- El nombramiento del comisario se realiza por Asamblea General de Accionistas; y el auditor externo, aunque regularmente es nombrado por administradores o gerentes, también pudo ser nombrado por Asamblea General de Accionistas.

6.- Tanto la naturaleza jurídica de la relación del comisario y auditor para con la sociedad es un contrato de prestación de servicios.

A pesar de los puntos de coincidencia y conexión, antes mencionados entre los cargos de comisario y auditor, para que sea viable y funcional el hecho de que el cargo de comisario y auditor recaiga en una sola persona, es necesario que a la Institución de comisario, se le regule sobre bases que garanticen su eficaz funcionamiento.

#### **V.4. Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles**

En virtud de la eficiencia, independencia, autonomía, profesionalismo y demás características básicas que debe tener el órgano de vigilancia o comisario, a efecto de hacer lo más transparente sus funciones dentro de la sociedad anónima, hace necesario contar con las disposiciones normativas que permitan establecer las facultades, actividades y responsabilidades de éste, para lo cual, estamos convencidos de que es primordial el contar en nuestro sistema jurídico mercantil con disposiciones que regulen: La importancia de la función de vigilancia en las sociedades mercantiles; la veracidad de la información presentada a la Asamblea General de Accionistas por el Consejo de Administración; la presentación de la información financiera de la sociedad que

refleje conforme a la técnica contable veracidad y confianza ante terceros interesados en formar parte en la sociedad.

Las reformas sugeridas versan sobre lo siguiente:

**1.- Que la designación al cargo de comisario recaiga exclusivamente en personas extrañas a la sociedad,**

**2.- Que los socios minoritarios asistentes a la Asamblea que representen cuando menos el 25% del importe del capital social, designen al comisario.**

A este respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles estableció lo que su exposición de motivos previó cuando dice que: "... Las minorías también tienen representación en el órgano de vigilancia." Este concepto de minorías es de gran trascendencia dentro de las sociedades anónimas, ya que esta minoría buscaría la forma de que el comisario ejerza con mayor plenitud, eficacia y honradez sus funciones como órgano vigilante de la sociedad, y también se traduciría en absoluta independencia su ejercicio al no tener encima la jerarquía del Consejo de Administración.

**3.- Que el desempeño en el cargo de comisario sea encomendado a un Licenciado en Contaduría Pública.**



Este punto como ya sea comento en el transcurso de nuestra exposición, es relevante toda vez que la mayor parte de las actividades desempeñadas por el comisario en cualesquiera de las sociedades mercantiles, son primordialmente para ser aplicada por un Licenciado en Contaduría, por lo que en ejercicio de su profesión es necesario que la función del comisario recaiga en una personal competente para tal fin.

Además de que no sea desempeñada las funciones de vigilancia por algún socio, es con el objeto de dar a terceros mejor confianza en la presentación de su informe a la Asamblea General de Accionistas y buscar con ello independencia ante aquellos que lo nombraron.

Esta persona deberá estar en ejercicio independiente de su profesión y además deberá desempeñar sus actividades en beneficio de la sociedad

4.- Es conveniente establecer que el cónyuge, socio mayoritario de la empresa no podrán ejercer el cargo de comisario, ni tampoco aquella persona que haya intervenido en la administración de la empresa o de alguna otra filial ya sea como socio o como prestador de servicios, ni tampoco aquella persona que se encuentra vinculada con la empresa que le impida independencia o imparcialidad de criterio.

Con esta postura, se lograría que el comisario tenga total independencia al realizar su función.

5.- Se deberá obligar al comisario en presentar su informe a la asamblea General de Accionistas respecto al correcto contenido técnico de la información que le fue presentada por el Consejo de Administración, así como el establecer la obligación de presentar ante las autoridades hacendaría un informe fiscal.

Dada la importancia de la función del comisario y para un mejor control de las obligaciones fiscales es pertinente que la Dirección General de Auditoría Fiscal establezca las reglas y términos de presentación del informe fiscal sobre el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad.

6.- Que la persona que sea designada para ocupar el cargo de comisario y auditor externo de una sociedad, deberá estar registrada oficialmente por las autoridades hacendarias como personas altamente capacitadas en el campo de la contaduría pública y tener integridad moral para desempeñar dicho cargo.

Con esta medida se busca que las personas a quien se les encomiende el cargo de comisario tengan mayor credibilidad ante terceros en la expedición de su dictamen.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Resulta vital para el desarrollo armónico de cualquier sociedad en México la labor del Comisario, en virtud de su actividad consistente en vigilar el buen funcionamiento de la sociedad mercantil, pues su labor es fundamental por cuidar de los intereses económicos de las personas (física o moral) que integran la sociedad y de terceros interesados en invertir para ella.

**SEGUNDA.-** La vigilancia que realice el comisario en la sociedad anónima mexicana, debe estar exenta de presión alguna a efecto de que sus dictámenes sean lo más verídico posibles, pues de lo contrario la información que reciban los socios, será errónea y poco útil. Para lo cual, es necesario otorgarles a los accionistas minoritarios de la sociedad anónima mayor participación en la designación de los administradores, de cuando menos del comisario o comisarios, toda vez que con ello se lograría una verdadera independencia y mejor función en sus actividades sociales en pro de las sociedades anónimas y un gran avance en materia de confianza del reporte o informe anual de los administradores en beneficio de terceros.

**TERCERA.-** Por lo expuesto en líneas anteriores y en especial por los principales actos de vigilancia en una sociedad anónima que recae de manera exclusiva en la profesión de contador público,

como son: el dictamen de los estados financieros, políticas, criterios y sistemas contables y de control interno, el análisis financiero de los mismos para procurar a la empresa elementos de básicos de decisión, implantar y estructurar conforme a las leyes impositivas su planeación fiscal y financiera, como especialista en su ramo, es dicho profesionista el idóneo para desempeñar el cargo de comisario, más aun, si este es contador público independiente, a efecto de que su quehacer sea serio y mejor evaluado por todos cuantos integren la empresa, aun para aquellos que se sirvan de la misma para el cometido de sus fines.

CUARTA.- Con respecto a lo manifestado en la parte final del punto que antecede, es conveniente aclarar que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 169 se contrapone con lo señalado en el artículo 177 del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que el primer precepto citado establece que "Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen...", o sea, que por ley, no son responsables los comisarios ante terceros, y por el otro lado, establece el artículo 177 que "Quince días después de la fecha en que la asamblea de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad donde tenga su

domicilio la sociedad...", o sea, que el informe una vez aprobado se le dará su difusión pública, originando con ello el conocimiento de dicho informe a terceros interesados en tener alguna injerencia en la empresa, por lo que el informe así publicado crea al comisario mayor responsabilidad moral y real de su cargo, toda vez que dicho tercero interesado se servirá del multicitado informe para tomar decisiones.

QUINTA.- Que he de observarse la figura del comisario dentro de la esfera de su función ser una figura controvertida, toda vez que trae consigo tres tipos de responsabilidad; ante la empresa, ante el organismo a quien debe presentar el informe y ante terceros, personas físicas o morales, interesados en aquélla a la cual se refiere, quienes con base al informe presentado por el comisario deciden tomar decisiones acordes a sus intereses.

Por lo trascendente que es el informe emitido por el comisario de la sociedad, el mismo requiere ser elaborado, correcta, oportuna, confiable, explícito e íntegramente, lo que deriva una seria responsabilidad para el comisario ante la empresa como ante terceros que aprovechan su contenido con tanta confianza a quienes debe darséles la facultad de repercutir contra el comisario si se lesiona con su informe derechos de dichos terceros. Por ende, es importante que el comisario se encuentre libre de toda influencia, dependencia y parcialidad en su trabajo profesional a

efecto de que su trabajo merezca toda la confianza y satisfacción de quien la utilice para sus fines, por lo que sostenemos que el comisario deberá quedar desligado de toda influencia, de cualquier naturaleza, que pueda afectar su integridad profesional.

Indudablemente que el comisario es una figura controvertida en el ejercicio profesional de su función, ya que representa responsabilidades para la empresa a quien debe entregar su informe, útil para otras personas interesadas en aquella a la cual él se refiere, (sociedad y terceros) estas personas requieren y merecen un informe correcto, oportuno y confiable que contenga el resumen financiero de la sociedad, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al tipo de sociedad, el interés de dichas personas debe ser protegido en forma extraordinaria por la ley, a quienes debe dárseles las herramientas legales confiables para repercutir contra el comisario si lesiona con su informe sus derechos e intereses, toda vez quien en el ejercicio de sus funciones lesiona intereses de tercero debe ser responsable en forma directa ante quien depende o a quien se informa.

SEXTA.- Durante nuestra práctica corporativa se ha observado, sin lugar a dudas, lo inútil e ineficaz que es el órgano de vigilancia, acorde a las disposiciones legales que actualmente regula a esta figura jurídica, sin que hasta la fecha se haya implantado por el Estado algún interés real que determine su mejor desempeño y

observancia, que motive su crecimiento en nuestra legislación mexicana, por lo que creemos la necesidad de determinar cuando menos los principios siguientes:

*En primer término.-* su independencia con el órgano de administración y mayor importancia a los socios minoritarios para su designación y duración en el cargo. Que para su designación se exija que el comisario tenga una preparación profesional especializada en la rama de contabilidad y conocimiento en derecho.

Que las sociedades mercantiles que tengan capitales sociales de gran importancia, sean supervisadas por alguna Cámara o por el Estado o en su caso, por algún auditor externo debidamente autorizado para ello. Y como último de los casos, se debería legislar con mayor énfasis en la imposición de sanciones civiles y penales acordes con el daño o beneficio originado.

**SEPTIMA.-** Conforme a las teorías expuesta en este trabajo para determinar la naturaleza jurídica del comisario frente a la sociedad, es menester aclarar que la Teoría de la Prestación de Servicios Profesionales es el punto angular para determinar la naturaleza jurídica, y no así la del mandato y la de representación.

Damos por terminado el presente trabajo, esperando que el mismo haya reflejado el humilde conocimiento que sobre dicha materia tiene un servidor, y en especial, la sincera intención de reglamentar en forma eficiente y concreta la institución del comisario.



## BIBLIOGRAFIA

- **AMEZCUA BARBACHANO, Rutilio.**- Funciones del Comisario en la Sociedad Anónima, México 1943.
- **BARRERA GRAF, Jorge.**- Las Sociedades en Derecho Mexicano, Inst. de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ra. ed., México 1983.
- **BARRERA GRAF, Jorge.** La Representación Voluntaria en Derecho Privado. UNAM, México 1967.
- **BORJA SORIANO, Manuel.**- Teoría General de las Obligaciones, Edt., Porrúa, S.A., 9ª ed. México 1984.
- **CALVO MARROQUIN Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo.**- Derecho Mercantil, Edt. Banca y Comercio, México 1995.
- **CERVANTES AHUMADA, Raúl.**- Derecho Mercantil, Edt. Herrero, S.A., 3ª ed. México, 1980.
- **DE PINA VARA, Rafael.**- Derecho Mercantil Mexicano, Edt. Porrúa, S.A., 13ª ed. México 1980.
- **DIAZ BRAVO, Arturo.**- Contratos Mercantiles, Edt. Harla, 1ª ed. México 1983.
- **FRISCH PHILIPP, Walter.**- La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa. México 1994.
- **GARCIA TERRAZAS, Sergio.**- El Comisario y sus Funciones en la Empresa Privada, Paraestatal y el Sistema Financiero Mexicano. México 1993, Edít. PAC, 1ª Edición.
- **GARRIGUES, Joaquín.**- Tratado de Derecho Mercantil, Edt. Rev. Derecho Privado, Tomo I, Vol. II, Madrid 1947.
- **GIRON TENA, José.**- Derecho de Sociedades Anónimas, Publicación de los Seminarios de la Fac. de Derecho de Valladolid, Valladolid 1952.
- **Instituto de Investigaciones Jurídicas.**- Diccionario Jurídico Mexicano, Edt. Porrúa-UNAM, 2ª ed. México 1988.
- **LOZANO, Antonio.**- Antecedentes Históricos del Código de Comercio Mexicano, Tomo I, México 1899.
- **MANTILLA MOLINA, L. Roberto.**- Derecho Mercantil. Edt. Porrúa, S.A., 20ª ed. , México 1979.

- **OLVERA DE LUNA, Omar.**- Contratos Mercantiles, Edt. Porrúa, S.A., 2ª ed. México 1987.
- **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.**- Tratado de las Sociedades Mercantiles. Edt. Porrúa, S.A., 6ª ed. Tomo II, México 1981.
- **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.**- Derecho Mercantil, Edt. Porrúa, S.A., 14ª ed. Tomo I, México 1979.
- **ROJINA VILLEGAS, Rafael.**- Derecho Civil Mexicano. Edt. Robredo, México 1945.
- **SANCHEZ MEDAL, Ramón.**- De los Contratos Civiles. Edt. Porrúa, S.A., 5ª ed. México 1988.
- **VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar.**- Contratos Mercantiles, Edt. Porrúa, S.A., México 1982.
- **ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel.**- Contratos Civiles, Edt. Porrúa, S.A., 5ª ed. México 1992.